

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ
DEMANDADOS: VELOTAX Y OTRA
RAD. 110013103-046-2021-00262-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

- 1.** AL "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 2.** AL "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 3.** AL "3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

- 4.** AL "4": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 5.** AL "5": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 6.** AL "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 7.** AL "7": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante, especialmente, la historia clínica.
- 8.** AL "8": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante, especialmente la historia clínica.
- 9.** AL "9": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante, especialmente, la historia clínica.
- 10.** AL "10": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por el accionante, especialmente, la historia clínica.
- 11.** AL "11": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 12.** AL "12": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 13.** AL "13": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

- 14.** AL "14": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 15.** AL "15": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 16.** AL "16": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 17.** AL "17": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 18.** AL "18": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.
- 19.** AL "19": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 20.** AL "20": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

A LAS PRETENSIONES

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la

declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.



Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas TAM 523 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

A LA PRETENSIÓN "1": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi representada, pues como se alegará en el acápite posterior, se configura en el presente asunto EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, dada la existencia de CAUSA EXTRAÑA hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas JFK 798, que con su comportamiento habría creado el riesgo que causó el presunto daño en la salud e integridad personal de la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA. Claramente resultará probada la existencia de la causa extraña, y resultarán ratificadas las hipótesis consistente en que el conductor del vehículo No. 1, esto es, el de placas JFK 798, habría sufrido un microsueño, perdiendo el control del vehículo, generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario por donde circulaba el rodante de placas TAM 523, esto se soportará en el proceso a partir de las pruebas a practicar en el mismo, principalmente a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito y las propias versiones de los conductores tomadas el día de los hechos.

A LA PRETENSIÓN "2": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi representada, pues como se alegará en el acápite posterior, se configura en el presente asunto EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, dada la existencia de CAUSA EXTRAÑA hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas JFK 798, que con su comportamiento habría creado el riesgo que causó el presunto daño en la salud e integridad personal de la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA. Claramente resultará probada la existencia de la causa extraña, y resultarán ratificadas las hipótesis consistente en que el conductor del vehículo No. 1, esto es, el de placas JFK 798, habría sufrido un microsueño, perdiendo el control del vehículo, generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario por donde circulaba el rodante de placas TAM 523.

Me opongo a esta pretensión además, porque mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., es vinculada al proceso en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “3”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi representada, pues como se alegará en el acápite posterior, se configura en el presente asunto EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, dada la existencia de CAUSA EXTRAÑA hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas JFK 798, que con su comportamiento habría creado el riesgo que causó el presunto daño en la salud e integridad personal de la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA. Claramente resultará probada la existencia de la causa extraña, y resultarán ratificadas las hipótesis consistente en que el conductor del vehículo No. 1, esto es, el de placas JFK 748, habría sufrido un microsueño, perdiendo el control del vehículo, generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario por donde circulaba el rodante de placas TAM 523.

Se reitera que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

A LA PRETENSIÓN “4”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi representada, pues como se alegará en el acápite posterior, se configura en el presente asunto EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, dada la existencia de CAUSA EXTRAÑA hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas JFK 798, que con su comportamiento habría creado el riesgo que causó el presunto daño en la salud e integridad personal de la señora DIANA ALEJANDRA. Claramente resultará probada la existencia de la causa extraña, y resultarán ratificadas las hipótesis plasmadas en el IPAT, a cargo del conductor del rodante de placas JFK 798.

De otro lado, constituye una carga de quien alega un daño, soportar que el mismo efectivamente se causó, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado ni el daño ni la cuantía a la que asciende, se plantea una pretensión total por la cifra de 264, 85 SMLMV, es decir, \$240.631.500, que es injustificada y excesiva, y por tanto, en ningún caso habrá de prosperar la pretensión en el monto planteado.

Frente al “daño emergente”, se tiene que, cuando es pretendido o reclamado ha de ser soportado suficientemente por aquel que pretenda su indemnización, y en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente acreditado el perjuicio alegado, y que además es indebidamente planteado y acumulado sin sustento alguno, pues se plantea de un lado una pretensión por valor de \$8.000.000 por concepto de “daño emergente y lucro cesante”, sin distinción y discriminación de cada uno de los conceptos, aun cuando es claro que se trata de daños diferentes, aunque sean ambos de naturaleza material, y sin allegarse prueba de ninguna clase que funde la solicitud indemnizatoria, y paralelamente se planea otra pretensión, en este caso por concepto de “daño emergente” a razón de honorarios de abogado “cancelados para la presentación de la demanda”, sin embargo, no se encuentra soportado, y no pasa de ser una afirmación realizada por la demandante, en lo relativo a su supuesta causación, por ende, en cualquier escenario esta pretensión está llamada a fracasar.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””*²

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”*³(subrayado fuera de texto).

Ahora, se plantea también una pretensión por concepto de “daños morales” por la suma de \$136.278.900. Al respecto, es importante dejar de presente que si bien la tasación de los daños inmateriales se encuentra reservada al arbitrio judicial, también es cierto que su fijación se desprende

² Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

de la existencia de un daño efectivo, esto es, la reparación se deriva únicamente del daño efectivamente irrogado y soportado como causado. En el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado daño que de lugar al reconocimiento indemnizatorio pretendido, y mucho menos en la cuantía perseguida.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15996-2016, Magistrado Ponente **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, indicó:

“8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).”⁴

Adicionalmente, es claro que la pretensión es excesiva y desborda los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos lo que ha establecido la Corte suprema de Justicia, Sala Civil, respecto a los daños extrapatrimoniales:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación no 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de*

⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Sc15996-2016, Radicado 11001-31-03-018-2005-00488-01, 29 De Noviembre De 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que, si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.oo).

El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.oo) que equivale en la actualidad 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos cómo la demandante DIANA ALEJANDRA pretende por “daños morales” la suma de 150 SMLMV, cifra que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es infundada, porque no existe daño que deba ser reparado, no existe prueba de pérdida de capacidad laboral que funde la tasación presentada, por ende ha de ser denegada la pretensión.

Finalmente, se pretende el reconocimiento de la cifra de 100 SMLMV, es decir, \$90.852.600, por concepto de “daño a la vida en relación”, sin embargo, se tiene que tal y como sucede con la pretensión por concepto de “daños morales”, es decir, es infundada esta solicitud indemnizatoria y es además excesivamente estimada, lo que se afirma atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la tasación de indemnizaciones por concepto de daños inmateriales. Adicionalmente, se tiene que si bien, el daño a la vida de relación es inmaterial, no se presume su causación y deviene de la existencia de consecuencias lesivas en las condiciones de existencia del sujeto, observables en el mundo exterior, ya sea por una afectación física o mental, y en el caso que nos ocupa, no se acredita por la demandante que efectivamente haya sufrido desmedro alguno en su integridad física o mental que de lugar a su reconocimiento.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”⁵

A LA PRETENSIÓN “5”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, en especial en cabeza de mi

⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, sentencia SC919-2017, radicado No. 11001310303920110010801 del 28 de junio de 2017.



representada, pues como se alegará en el acápite posterior, se configura en el presente asunto EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, dada la existencia de CAUSA EXTRAÑA hecho del tercero atribuible al conductor del vehículo de placas JFK 798, que con su comportamiento habría creado el riesgo que causó el presunto daño en la salud e integridad personal de la señora DIANA ALEJANDRA. Claramente resultará probada la existencia de la causa extraña, y resultarán ratificadas las hipótesis plasmadas en el IPAT, a cargo del conductor del rodante de placas JFK 798. No procede reconocimiento indemnizatorio alguno a favor de la demandante y por tanto, tampoco es procedente la actualización solicitada.

A LA PRETENSIÓN “6”: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Asimismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

“ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) *Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) *Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo



que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente probado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

Adicionalmente, es claro que en este caso se configura la existencia de la causa extraña HECHO DEL TERCERO que rompe el NEXO CAUSAL, constituido por el comportamiento del conductor del automotor de placas JFK 748, quien al conducir sin cuidado, precaución, y en vista de que tuvo un micro sueño, perdiendo el control del vehículo generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario, por donde circulaba el rodante de placas. TAM 523, a bordo del cual presuntamente se transportaba la demandante. En consecuencia, el vehículo de placas TAM 523, cuyo conductor no creó ni incrementó riesgo alguno, por lo que no le es imputable responsabilidad alguna en la ocurrencia del hecho, y no procede a su cargo ni de los demandados, incluyendo a mi representada indemnización de ninguna naturaleza, por ende, busca la demandante la reparación equivocadamente, en cabeza de quien no lo produjo.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y infundada tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, y esto se afirma porque el juramento estimatorio se realiza por la suma de 14.85 SMLMV, es decir, la cifra de 13.500.000, sin embargo, esta no se encuentra acreditada en el proceso que nos ocupa, de modo que es esta la razón para objetar el juramento, con el objeto que no haga prueba de su monto, pues como ya se mencionó no existe ninguna prueba que sustente la suma ya señalada, es decir, no está soportado el daño ni la cuantía.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Respetuosamente le solicito al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en la que concluyó la obligación de conducción, esto es el **12 de noviembre de 2018** y la fecha de la presentación de la demanda (**18 de mayo de 2021**) habiendo operado el fenómeno de la prescripción extintiva, así:

“ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

La fecha en la que concluyó la obligación de conducción fue el **12 de noviembre de 2018**, pues como se puede observar de toda la narrativa fáctica, para ese día se habría culminado la prestación del servicio de transporte, por lo tanto está decantado que la obligación de transporte terminaba para dicha fecha, de manera que, la prescripción del contrato de transporte operaba para el día **12 de noviembre de 2020**, sin embargo, conforme a la constancia de no acuerdo conciliatorio anexa a la demanda, la solicitud de conciliación se presentó el día **27 de octubre de 2020**, quedando con este acto suspendido el término de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo **21 de la ley 640 de 2001**, veamos la fecha de la solicitud de acuerdo con la constancia de no acuerdo:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No 20848

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 41039 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020

PARTES: CITANTE: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA y (DR. WUILSON BARRETO ROA, Apoderado)

Conforme a la norma en cita, esto es, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción hasta la fecha de la expedición de las constancias o corridos tres meses desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, así, lo dispone la norma:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así quedó claramente establecido en la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, el 18 de diciembre de 2013, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01, que al respecto indicó:

“El artículo 21 de la ley 640 de 2001 optó clara e inequívocamente por asignarle efectos de “suspensión” a la presentación de la solicitud de conciliación.

*Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, **sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2º, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, “lo que ocurra primero”.***

El uso de la preposición “hasta” tampoco es accidental en la redacción del texto, pues, ella denota o resalta el final de un espacio de tiempo, en el que no transcurren prescripción o caducidad, precisamente por haber estado en suspenso ante la eventual culminación de la disputa por un acuerdo extrajudicial, anterior al proceso. Respecto de este particular, la Nueva Gramática de la Lengua Española, páginas 164 y 165, destaca que “como preposición, hasta indica habitualmente el límite de un proceso, un espacio o una situación”.

10.- La historia fidedigna de la norma, latente en su proceso de formación, evidencia, además, que desde la presentación del proyecto de ley a consideración de las plenarias de Senado y Cámara, la intención del legislador en ningún momento fue otorgarle efectos de interrupción al petitorio de



conciliación extrajudicial, y menos que el legislador, en un acto de impericia o descuido, hubiese confundido el significado jurídico de suspensión e interrupción, o que los utilizara indistintamente ignorando su alcance.

En efecto, en el informe para el primer debate en el Senado, la ponente propuso un artículo intitulado "Suspensión de caducidad", del siguiente contenido: "El término de prescripción, o el de caducidad, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria" (Gaceta Judicial 562 de 1999, página 13).

En la segunda oportunidad en la que se acudió a la plenaria de esa misma Corporación, se hizo una modificación al artículo que resaltó, una vez más, la clara intención de conferirle consecuencias suspensivas a la petición conciliatoria. El precepto se llevó así: "El término de caducidad o el de prescripción de la acción de la acción, según el caso, no correrá desde el recibo de la solicitud, hasta por un plazo que no exceda de sesenta días. Para este efecto, el plazo de caducidad o el de prescripción se entenderá adicionado por el de duración de la etapa de conciliación" (Gaceta Judicial 218 de 2000, página).

En la Cámara, la exposición de motivos no relleva nada diferente en lo relativo a los efectos de la petición de conciliación. Allí se dijo: "el pliego regula lo relacionado con la suspensión de prescripción o de caducidad, según el caso, una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, señalándose que opera por una sola vez y por el término de tres meses. Con esta norma se eliminaron los inconvenientes que se han venido presentando cuando las partes solicitan extrajudicialmente más de una audiencia de conciliación, con el convencimiento que con cada solicitud operaba la suspensión de la prescripción o caducidad y conllevando a que posteriormente la misma fuera declarada en estrados judiciales. De la misma forma se aclara que vencido el término de tres meses establecido para la suspensión de la caducidad o prescripción, estos empezarán nuevamente a operarse si no haya concluido la etapa conciliatoria" (Gaceta Judicial 451 de 2000).

Nada cambió en el segundo debate en dicha célula, pues, en esa oportunidad el congresista encargado de la proposición indicó: "En la norma se establece que la audiencia deberá surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es el mismo lapso durante el cual la ley suspende los términos de prescripción o de caducidad para posibilitar acudir al mecanismo conciliatorio para resolver controversias. Sin embargo, conscientes de que algunos acuerdos pueden requerir de más tiempo, se podrá prolongar el término si las partes de común acuerdo así lo deciden. Con todo es muy claro que la suspensión de términos por tres meses no variará por esta decisión ya que este plazo es improrrogable".

11.- Una interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fortalece la conclusión de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe.



*Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*.*

Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”.

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: “La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa”.

En consecuencia, el armónico entendimiento del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con otras reglas del sistema, no permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad, pues, de haber sido así, se requería un expreso e inequívoco señalamiento del legislador en ese sentido.

12.- Analizado el asunto desde el punto de vista de la lógica y de la finalidad de la norma, ningún resultado absurdo o contrario a la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, se infiere al interpretar que el artículo 21 varias veces citado previó la suspensión de la prescripción y de la caducidad como secuela jurídica de la radicación del pliego conciliatorio.

En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.

Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la “caducidad de la acción” o la “prescripción extintiva del derecho”.

La hermenéutica que propone el censor, por el contrario, delantamente implicaría la concesión de una ventaja al acreedor, o solicitante de la conciliación, puesto que, en un espacio que no es propiamente el del proceso, le otorgaría como beneficio la eliminación de términos que corrían en su contra, bien para caducar la acción, o para fenecer el derecho.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de julio, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, se pronunció acerca de las prescripciones cortas, y se afirmó en la providencia que la misma corre contra todo tipo de personas; así se indicó:

“(...) el “contrato de transporte”, el artículo 993, modificado por el 11 del Decreto 01 de 1990, prevé que las “acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. – El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.- Este término no puede ser modificado por las partes” y el 822 ídem, dispone que los “principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”; de donde se interpreta que para el caso debe tomarse en cuenta el 2545 del ordenamiento sustancial civil, que reza: “Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla” (se resalta).

En punto del entendimiento de la segunda disposición mercantil reseñada, la Corte Suprema en fallo de 30 de agosto de 2001 exp. 5791, en lo pertinente expuso:

“(...) la norma transcrita, en relación con la aplicación de los preceptos civiles a los asuntos mercantiles que tocan con los actos y las obligaciones de éste linaje y respecto de cada una de las situaciones que ella misma define, sobrepasa la preferente aplicación de la analogía de las normas comerciales que, por regla general, establece el código de comercio, pues yendo más allá y justamente con el fin de precaver lo que se debe hacer en presencia de un vacío legal, e incluso para evitarlo en lo posible, integra al cuerpo de normas comerciales los principios y, por ende, las normas del derecho civil en lo que respecta a los negocios jurídicos y a las obligaciones mercantiles; ello implica en consecuencia que en las materias a que alude el citado artículo 822 del C. de Comercio y cuando no haya precepto comercial aplicable a un caso determinado deba acudirse a lo que disponga el derecho civil antes que a las situaciones comerciales análogas o semejantes, salvo, claro está, ‘que la ley establezca otra cosa’”⁶

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el contenido de la constancia de no acuerdo conciliatorio, la audiencia se llevó a cabo, algo más de 3 meses después de haber sido presentada la solicitud, lo que implica que sólo operó el término de suspensión de la prescripción durante los 3 meses que dispone el artículo 21 de la ley 640 de 2001, es decir, hasta el **27 de enero de 2021**. Vemos el contenido de la constancia:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, sentencial del 17 de julio de 2012, expediente 66001-3103-001-2007-00055-01.

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, de la Personería de Bogotá, SEDE SUPERCADE CRA 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) siendo las 9:00 a.m., ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., autorizado por Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, se hicieron presentes a la audiencia de conciliación virtual, previa citación enviada por correo electrónico y correo 472 en línea, como partes CITANTES: La señora DIANA ALFONSO ADAMPUZ BARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.148.884.088 de Bogotá, D.C.

El 28 de enero de 2021, comenzó a correr nuevamente el término de suspensión de la prescripción que había operado en virtud a la presentación de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que para la fecha en que se suspendió el término en mención (es decir, para el día **27 de octubre de 2020**) faltaban **17 días** para que se produjera la prescripción, los cuales, como ya se dijo, comenzaron a correr de nuevo el día **28 de enero de 2021**, hasta el **22 de febrero de 2021**. Sin embargo, la demanda fue presentada el **18 de mayo de 2021**, es decir cuando ya se había **materializado el fenómeno de la prescripción.**

Por lo tanto, respetuosamente le solicitamos señor Juez declarar en sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP la materialización del fenómeno de la prescripción y por lo tanto negar todas las pretensiones de la demanda:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse probada falta de legitimación en la causa de mí representada y la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en relación con la acción promovida por la señora **DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA**, porque resulta evidente que operó el mencionado fenómeno.

2. HECHO DEL TERCERO

Se propone el presente medio exceptivo por cuanto la responsabilidad en la ocurrencia del hecho de tránsito objeto de la acción, es atribuible al conductor del automotor de placas JFK 748, quien no tuvo precaución, diligencia y cuidado al conducir, sufriendo un micro sueño, perdiendo el control del rodante, generando un sobresalto sobre el separador e invadiendo el carril en sentido contrario, por donde reglamentariamente circulaba el vehículo de placas TAM 523, causando con ello, el tercero el respectivo hecho. La señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA, se transportaba presuntamente a bordo del vehículo de placas TAM 523.

Entonces, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho, se encuentra exclusivamente en cabeza de el conductor del vehículo de placas JFK 798, único creador del riesgo que produjo el hecho, pues fue su comportamiento desplegado el que causó el hecho de tránsito y los presuntos consecuentes daños que ahora alega como causados la demandante, señora DIANA ALEJANDRA, quien en los hechos plasmados en la demanda, pretende desconocer su conocimiento directo de la forma en que ocurrió el accidente. Incluso la propia demandante acompaña a la acción el Informe del Accidente de Tránsito en el que se da cuenta que el día 12 de noviembre de 2018, habría ocurrido un hecho en el que estuvieron involucrados el vehículo de placas JFK 798, identificado en el informe como el vehículo No.1, y el de placas TAM 523, como rodante No. 2, así:

4. VEHICULOS INVOLUCRADOS			
VEHICULO NO	<input checked="" type="checkbox"/>	TIPO	Automotor
PLACA	JFK 798		
CONDUCTOR	Luis Carlos Sanchez Laguna		EDAD
Dirección y teléfono: Av. Carrera 8/ # 16-20 Apart 3133597890			
SEGURO	<input checked="" type="checkbox"/>	DOCUMENTO NO	5146141813
OLIGATORIO	<input type="checkbox"/>	CC-XI	DE

VEHICULO NO. 2	TIPO <u>Camioneta</u>	PLACA TAM 523
CONDUCTOR <u>Heriberto Enrique Benites Pava</u>	EDAD <u>62</u>	
Dirección y teléfono: <u>Cll 586 #47-24 B. Colina Ocul 3506006326</u>		
SEGURO OBLIGATORIO <input checked="" type="checkbox"/>	DOCUMENTO NO. <u>1192443119</u>	
	CC. X TI. DE <u>Bogotá</u>	

De lo anterior, se colige que efectivamente intervinieron los dos rodantes ya mencionados en el hecho de tránsito, y en el proceso se soportará efectivamente, que fue la acción consistente invasión de carril concretada por el conductor del vehículo de placas JFK 798, respecto del carril de circulación por el que transitaba el rodante de placas TAM 523, lo que ocasionó el accidente y también de manera exclusiva el daño. Quedará probado en el proceso que no es atribuible al conductor del vehículo de placas TAM 523 la ocurrencia del hecho, sino de manera definitiva y determinante en cabeza del rodante de placas JFK 798.

En torno al hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, indicó:

“Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321).”⁷

En Sentencia SC2107-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ARMADO TOLOSA VILLABONA, se dijo en torno a la causa extraña:

“No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”.”⁸

En cuanto a la demostración de la causa extraña, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia expediente No. **6001-31-03-009-2006-00094-01**, de fecha 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, indicó:

⁷ Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, Sentencia del 19 de mayo de 2011, expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC2017-2018 del 21 de febrero de 2018.

*“(..8) No es, entonces, que la observancia del deber de cuidado no sea suficiente para refutar la presunción de culpa, sino que la demostración de ese hecho es de tal rigor en esta especie de actividades que, por obra de la presunción legal, se forma en la mente del sentenciador la convicción de que el perjuicio se causó con culpa de su autor; **de manera que únicamente la prueba de la causa extraña resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado.**(..)*

*(...) El rompimiento del nexo de causalidad no puede interpretarse de manera abstracta y desligada de la conducta del agente, **sino que su demostración es signo inequívoco de la ausencia de culpa. Ello indica que la culpa no solo es el fundamento sino el límite de la responsabilidad civil, porque más allá de ella solo puede existir la causa extraña.** (...)”⁹ (Negrillas fuera de texto)*

El doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, indica en torno al hecho del tercero como causa exclusiva del daño:

“El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente contemplado en el Código Civil; sin embargo, nada obsta para que su fundamentación se encuentre vía interpretativa en la definición que de caso fortuito y fuerza mayor da el artículo 1º de la ley 95 de 1890. Siempre que sea irresistible y jurídicamente ajeno, constituye una causa que exonera al demandado.”¹⁰

Por lo tanto, en el presente proceso han de ser desestimadas las pretensiones de la demandante, y no habrá de producirse decisión alguna en contra de los demandados, ni de imponerse a estos el pago de indemnización alguna, en vista del rompimiento del nexo causal, que produjo el comportamiento del tercero- conductor del vehículo de placas JFK 748-, a quien en realidad debió el demandante reclamarle eventualmente la indemnización que persigue en contra de los demandados. Esto, porque fue el tercero que causó el accidente con su comportamiento, en los términos que ya se ha argumentado previamente, en vista de la maniobra invasiva de carril respecto de la vía por la que circulaba el rodante de placas TAM 523.

3. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se

⁹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez, Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Radicado No. 6001-31-03-009-2006-00094-01.

¹⁰ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, editorial Legis, segunda edición 2007, Tomo II, pag. 135.



desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexa de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexa de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**, pues es claro que en el presente proceso se ha producido su rompimiento en vista de la configuración de la causa extraña **HECHO DEL TERCERO**, tal y como se fundó y sustentó en la excepción inmediatamente anterior.

4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO POR AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO Y SU CUANTÍA

Es indispensable que el daño sea cierto para que proceda su reparación, es decir, si el mismo no se encuentra probado, no podrá reconocerse a quien lo reclama una indemnización. Esto sucede con el daño emergente y el lucro cesante solicitados en las pretensiones de la demanda, pues se requiere su reconocimiento, sin embargo, no se soportó su real causación.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”¹¹(subrayado fuera de texto).

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



La demandante pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de DAÑOS MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Además, se plantean paralelamente dos pretensiones por estos conceptos así: Inicialmente, se solicita el reconocimiento de la cifra de \$8.000.000 por concepto de “daño emergente y lucro cesante” y seguidamente se plantea otra pretensión por valor de \$5.500.000 por concepto de “daño emergente” a razón de “honorarios cancelados para interponer la presente demanda”. Al respecto, debemos decir que carecen de todo sustento las dos pretensiones planteadas por la demandante. En lo que tiene que ver con la pretensión por concepto de “daño emergente y lucro cesante” se plantea de manera genérica, sin discriminación, ni exposición alguna acerca de a qué corresponde la cifra, y de manera indistinta, aun cuando el daño emergente y el lucro cesante son precisamente dos daños independientes, diferentes y con naturaleza y origen diverso, lo que es omitido por la demandante, que se limita a elevar la pretensión, sin ocuparse de probarla. En cuanto al “daño emergente” por concepto de honorarios de abogado, tampoco se soporta, solo se limita a plantear la solicitud indemnizatoria, esto, aun cuando es carga de quien reclama una indemnización soportar, no solo el daño de que se deriva sino la cuantía a la que asciende.

Por lo tanto, al no existir prueba suficiente de los daños y la cuantía a la que se alega ascienden, no procede ningún reconocimiento indemnizatorio, en ningún caso a favor del demandante.

Al respecto vale la pena traer en cita el artículo 1614, que define y distingue el daño emergente y el lucro cesante:

“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”¹²(subrayado fuera de texto).

¹² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.



En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””*¹³

5. INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral “Prevención. Reparación. Punición”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

“Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve

¹³ Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.



compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).

Frente al daño moral, es carga de la parte demandante demostrar no solo que dicho perjuicio existe, si no la intensidad en la que se presenta, para lo cual en recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica, que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor a la pérdida de capacidad laboral para establecer en cada caso el perjuicio moral a indemnizar, por lo tanto la fórmula que sugerimos es la siguiente:

- El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la nos compete en este proceso, es de \$60.000.000.00 que equivale en la actualidad a 66.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que aplicando las tablas del Consejo de Estado tendríamos según la pérdida de capacidad laboral el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

Así las cosas, vemos como la demandante pretende por perjuicio moral la suma relacionada en el acápite de pretensiones, siendo injustificada porque no fue calificada pérdida de capacidad laboral. Por tanto, si bien el daño moral es de carácter inmaterial y su tasación se encuentra reservada al arbitrio judicial, también es cierto que su cuantificación se deriva de la existencia de un daño cierto, pues es esta la fuente de cualquier reparación indemnizatoria, sea cual sea la categoría de daño reparable. Por ende, no es procedente reconocimiento alguno, en ningún evento a favor de la accionante, dada la inexistencia de daño.

6. IMPROCEDENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE

El daño a la salud o la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, es decir, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización que ha sido además excesiva e injustificadamente valorada a título de daño a la vida de relación, sin soportar haber sufrido desmedro en su propia integridad física o mental. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega. Y en el caso particular y concreto no existe dictamen de PCL. En consecuencia, la pretensión es infundada, improcedente y excesiva, porque si bien el daño a la vida de



relación o daño a la salud como es conocido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de carácter inmaterial, lo cierto es que, la razón de ser de su consideración es la existencia de un daño reparable, lo que no existe en el caso que nos ocupa.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”¹⁴

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado probatoriamente, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en el caso que nos ocupa, no se encuentra acreditado a favor de la demandante.

7. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Se observa, como ya se expresó en el medio exceptivo inmediatamente anterior que la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada. Esto porque en la demanda se reclama el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, sin embargo, no se aporta prueba idónea para soportarlo, y si no hay daño efectivamente probado como causado, no hay lugar a indemnización de ninguna naturaleza, porque la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.



indemnización busca reparar el daño y nada más que el daño, no pudiendo realizar reconocimientos dinerarios que representen un enriquecimiento sin causa a favor de quien acciona.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

8. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASEJEROS No. 000706540541.

En cuanto a la relación, Asegurado (COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAZ LTDA) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706540541**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas TAM 523 contaba con póliza de Responsabilidad Civil No.000706540541, con vigencia desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, con un amparo de "RCC- Incapacidad Temporal del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2018, para un valor asegurado total en pesos de \$46.874.520, por vigencia, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de de Pasajeros que amparaba al vehículo de placas TAM 523 y que se identifica con el No.000706540541, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y, sus amparos se encuentran expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Incidente Accidental del Pasajero	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	80 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de “RCC- Incapacidad Temporal del Pasajero” el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro.

9. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 000706540541

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ”.

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.(Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida la lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(…) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706540541 no se incluyó cobertura para un perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en cada uno de los contratos de seguros mencionados, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente, como sucedió en la póliza básica.

Lo anterior quiere decir, que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros identificada con el número 000706540541 **solo** tiene cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio.



Al respecto consideramos relevante traer a colación la sentencia del 5 de abril de 2011, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, en la que se establece que el asegurador sólo se encuentra restringido al texto contractual y es ahí donde en virtud del art. 1056 del Co. De Co. Decide que riesgos amparar de forma expresa y explícita y será ese siempre el límite del alcance la cobertura otorgada:

“6. Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuara y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la “acción de responsabilidad civil extracontractual”, tal como lo expresaron claramente en la demanda genitora del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al “llamado en garantía” la condena de reembolsar a la accionada los valores que a esta se le ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de “responsabilidad contractual” que no amparaba tal figura jurídica.

7. Con relación a los riesgos protegidos reza el artículo 1056 del Código de Comercio: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, y sobre el particular la Corte ha señalado que “(...), los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; (...)” (sent. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).

8. Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

10. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:



“ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

1. Certificación presuntamente emitida por Construcciones J.F. S.A.S., que aparece suscrita por la señora ANDREA CAROLINA SANTANA MARTINEZ.
2. Informe de Accidente de Tránsito, de fecha 12 de noviembre de 2018, diligenciado por el Policía de Tránsito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.320.383 y placa 105694 de la Policía Nacional.



B) TESTIMONIALES

Solicito señor Juez sean citadas las siguientes personas para efectos de que depongan acerca de lo que conocen en relación con los hechos de la demanda, y cuyos testimonios constituirán prueba de las excepciones de fondo propuestas:

1. Policía de Tránsito Fabian Ruiz Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.320.383 y placa 105694, quien se ubica por medio de la Policia Nacional, dirección electrónica lineadirecta@policia.gov.co
2. Hernando Enrique Bejarano Parra, quien podrá ser ubicado por medio de la dirección física calle 586 No. 47-54, barrio Colina, Bogotá D.C. Teléfono: 350 600 6326. Se aclara que se desconoce la dirección electrónica del señor Hernando.
El señor Hernando conducía el vehículo de placas TAM 523 para el día del presunto hecho de tránsito.

C) DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

1. Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706540541 que amparaba al vehículo de placas TAM 523 entre el 01 de febrero de 2018 y el 31 de enero de 2019.
2. Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706540541.
3. Derecho de petición dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., acompañado del correo electrónico en el que consta su envío/radicación, por medio del cual se solicitó copia del Informe de Accidente de Tránsito de fecha 7 de febrero de 2020, de que trata la acción.
4. Derecho de petición dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., acompañado del correo electrónico en el que consta su envío/radicación, por medio del cual se solicitó copia de las versiones de los conductores involucrados en el hecho de tránsito de fecha 7 de febrero de 2020, de que trata la acción.
5. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de radicación, dirigida a la entidad, para que informe:
 - a. Si la señora **Diana Alejandra Aramendiz Pava**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.061.965, figura como víctima en investigación penal, en vista del presunto culposo de lesiones personales, en vista de hecho de tránsito de fecha 12 de noviembre de 2018.

- b. En caso de que la respuesta a la petición anterior, se solicita, se informe el número de radicado y fiscalía de conocimiento de la investigación penal.
- c. En caso de que sea afirmativa la respuesta a la petición 1, solicito se remita copia del Informe de Accidente de Tránsito del hecho de fecha 12 de noviembre de 2018, acompañado de las versiones tomadas a los conductores de los vehículos involucrados en el hecho, así como la copia del Informe Ejecutivo elaborado una vez ocurrió el hecho.

D) DOCUMENTAL SOLICITADA

1. Si bien con esta contestación se adjunta la solicitud realizada directamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la información solicitada por la se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado, para efectos de que:

Se remita con destino al presente proceso, copia del Informe de Accidente de Tránsito y las versiones de los conductores involucrados, en hecho de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre de 2018, en el kilometro 78+0.08 metros del Distrito Capital de Bogotá, que involucró a los vehículos de placas JFK 798 y TAM 523. Hecho de tránsito que fue atendido por el Policía de Tránsito Fabian Ruiz Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.320.383 y placa 105694.

La Secretaría Distrital de Movilidad recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37-34 de Bogotá D.C. y dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co.

2. En caso de que la Fiscalía General de la Nación no de respuesta a la petición presentada, solicito se le oficie por parta del Juzgado de Conocimiento, a efectos que:
 - a. Si la señora **Diana Alejandra Aramendiz Pava**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.061.965, figura como víctima en investigación penal, en vista del presunto culposo de lesiones personales, en vista de hecho de tránsito de fecha 12 de noviembre de 2018.
 - b. En caso de que la respuesta a la petición anterior, se solicita, se informe el número de radicado y fiscalía de conocimiento de la investigación penal.
 - c. En caso de que sea afirmativa la respuesta a la petición 1, solicito se remita copia del Informe de Accidente de Tránsito del hecho de fecha 12 de noviembre de 2018, acompañado de las versiones tomadas a los conductores de los vehículos involucrados en el hecho, así como la copia del Informe Ejecutivo elaborado una vez ocurrió el hecho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurra a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder especial conferido y el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta poder General otorgado a la suscrita.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
----------------------------	--

BUSETA	29
TAXI	123
CAMIONETA	255
MICROBUS	141
BUS	108

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	649.479.494	\$ 649.479.494
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 123.401.149
	TASA RUNT		\$ 1.508.796
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 774.389.440
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 774.389.440

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00173A428	LUIS HOOVER CHAMORRO RONDON	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
SANTOFIMIO CASTRO JOSE EFREN	79129248	SLV001	DAEWOO	TAXI	2.009	G15MF714380B	KLATF19Y1XB224	722.562		
BOLAÑOS SAMBONI YIMI	94266662	WTO008	KIA	CAMIONETA	2.005	J3986573	KNAUP75125636689	936.306		
SANCHEZ DURAN JOSE ERMINSON	93374240	WLL008	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA643966	WV1ZZZ7HZFH0112	936.306		
VANEGAS MARTINEZ DEOGRACIAS	14242428	WBK009	CHEVROLET	BUSETA	2.003	953144	9GCNPR71P3B96930	1.607.038		
RICO CRUZ ANGEL ANTONIO	3295062	WTL010	KIA	CAMIONETA	2.001	J3320670	KNAUP75121606208	936.306		
RICHAR MANUEL MOSQUERA	76329419	YAQ011	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375379	KNAUP75123634057	936.306		
SANCHEZ JAIME ALCIDES	79315594	SMR011	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4B9047897	KMJWA37HAAV1948	936.306		
CAMPOS DE CALDERON CLARA INES	41518122	THV013	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU030966	WV1ZZZ2EZE600116	1.607.038		
MENDEZ ORJUELA OSCAR ALFREDO	79620352	WTM015	KIA	CAMIONETA	2.003	J33876450	KNAUP75123642355	936.306		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	TGU016	HINO	BUS	2.014	J05ETC19746	9F3FC9JKSEX1148	1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 225995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CASTELLANOS TORRES LUIS	14225056	WTL017	CHEVROLET	BUSETA	2.002	810679	9GCNPR71P2B52811	1.607.038		
JOHANA IDALY PINILLA DIAZ	65778495	TGT020	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	CKU010093	WV1ZZZ2E2C603038	1.607.036		
ORLANDO TIMON SANABRIA	79117859	WTL021	HYUNDAI	TAXI	2.003	G4EB1019995	KMHCG51GP2U1165	722.562		
SANTOFIMIO CASTRO JOSE EFREN	79129248	SAQ022	DAEWOO	TAXI	2.007	G15MF596034B	KLATF19Y5VB16276	722.562		
VALENCIA MURCIA ANCIZAR	14236059	WTI023	MAZDA	BUSETA	1.996	460670	T4505694	1.607.038		
CARRANZA LOPEZ MARIA DEL	41336939	THV024	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU030532	WV1ZZZ2EZE600115	1.607.038		
LEON GUERRERO PABLO EMILIO	79327244	WFU025	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.014	651955W0023549	8AC906657EE085559	1.607.038		
CRUZ MENDEZ GRACILIANO	385282	THV025	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU030798	WV1ZZZ2EZE600114	1.607.038		
SAMUEL ANTONIO ALZATE	16480136	TMP025	JAC	CAMIONETA	2.012	B4024836	LJ16AA3C2C7091394	936.306		
CRUZ MENDEZ GRACILIANO	385282	THV026	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU029773	WV1ZZZ2EZE600110	1.607.038		
ALVARADO PARRA JAIME	3280914	WLQ028	SCANIA	BUS	2.015	DC13108K0182489	BSK4X200F3862023	1.607.038		
BUENO ARARAT IVAN ARMANDO	10557506	SPK032	KIA	CAMIONETA	2.009	J38275280	KNAMB7129626483	936.306		
ALVARADO PARRA JAIME	3280914	TGU033	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401940	9GCLV1502EB00971	1.607.038		
VESGA ROBAYO WILSON	17354529	TGN034	KIA	CAMIONETA	2.011	J3A406636	KNAMG811AB63824	936.306		
PEREZ OYUELA EDELMIRA	65762878	SND038	INTERNATIONA	BUS	1.993	0150274	1HTSCPLN7PH53492	1.607.038		
INTERNACIONAL COMPAÑIA DE	860065913	WTO039	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400461	9GCLV15047B00076	1.607.038		
HELMER ARDILA ARDILA	79846185	SOQ041	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9013916	HYUNDAIAREX[1]	936.306		
TIMON SANABRIA ORLANDO	79117859	WTQ042	HYUNDAI	CAMIONETA	2.009	D4BH8005525	KMHWG81HP9U0611	936.306		
ALONSO HELI BETANCOURT	5946657	WTQ043	HYUNDAI	CAMIONETA	2.009	D4BH8005509	KMHWG81HP9U0611	936.306		
INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ	52747744	EQZ045	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182939	BSK4X200J3904247	1.607.038		
BELTRAN TORRES WILLIAM	79995832	VKQ047	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034969	WV1ZZZ2E2B600917	1.607.038		
GOMEZ BARRETO BLANCA INES	41407299	TGV048	DFSK	CAMIONETA	2.017	DK130615535343	LVX242KB5H9B0020	936.306		
RINCON DE HOMEZ MARIA YANETH	28680872	WTL049	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS395034B	KLATF69Y2E2B69363	722.562		
PINZON PARRA BLANCA ADELINA	35463662	WTL051	KIA	CAMIONETA	2.001	J3331048	KNAPU75121608058	936.306		
CUPAJITA ROMERO LUIS RAUL	14197652	WTO052	KIA	CAMIONETA	2.007	J3759241	KNANB76127612010	936.306		
ALVARADO LUIS ANTONIO	19129228	WCY054	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023210	8AC906657EE085029	1.607.038		
BANCO FINANINDA SA	860051894	TAM056	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009718	8AC906657DE07157	1.607.038		
ORTIZ JOSE ARNULFO	93203407	SLV056	DAEWOO	TAXI	2.001	G15MF811942B	KLATF19Y11B27122	722.562		
BARRERA MALDONADO OSCAR	79640465	THV057	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU029788	WV1ZZZ2EZE600108	1.607.038		
TARAZONA VILLABONA EMERSON	91492747	TGV063	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C08984	VF10FL21AHS15199	936.306		
RODRIGUEZ DE ALVARADO MARIA	41598265	WTO066	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400473	9GCLV15087B00077	1.607.038		
ESPITIA SANCHEZ BERTHA	39636913	TFS066	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC018628	KMJWA37HADU4832	936.306		
LOPEZ VARGAS PEDRO ALFREDO	79378992	TGT069	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB078089	KMJWA37HACU4376	936.306		
RUIZ BANOY JAIRO HUMBERTO	1105679909	SMR070	KIA	CAMIONETA	2.010	J39382098	KNAMG811AA63539	936.306		
LUCY STELLA VELASCO MONTILLA	34543621	SHT073	RENAULT	TAXI	2.013	F710Q122370	9FBLSRADBDM0521	722.562		
BELTRAN GARZON JULIO CESAR	93386132	SMR074	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.010	BJM030662	WV1ZZZ2EZA600929	1.607.038		
TRUJILLO ALVIS DIEGO ANDRES	5820994	WTH077	CHEVROLET	BUSETA	1.994	W06EE16016	NLD98803	1.607.038		
ROMERO AMAYA NELSON JAVIER	79843361	THV079	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401780	9GCLV1506EB00043	1.607.038		
PINEDA MARTINEZ LUIS ALEJANDRO	79461860	USC079	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0876758	9BM3820858B508757	1.607.038		
COY GONZALEZ JUAN CARLOS	11188069	WOT080	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09102	VF10FL21AHS15198	936.306		
MILLAN VELASQUEZ LUIS ERNESTO	17319761	WTP083	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BH6370929	KMJWWH7HP7U778	936.306		
DURAN LILA ELIS	65747998	SQA085	INTERNATIONA	BUS	1.994	362GM2U015526	RH532572	1.607.038		
LEANDRO DE JESUS PALACIO	75039229	VCZ085	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU029793	WV1ZZZ2EZE600110	1.607.038		
AÑAZCO VELASCO JULLIETH KARINA	1061695913	SQC088	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C03989	VF10FL216GS83167	936.306		
ALBA YOLI VELASCO GOMEZ	25295876	SQC092	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C04521	VF10FL216GS83177	936.306		
PEÑA CASTELLANOS CESAR	79045805	TGM095	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF413696	KLATF19T1TC50920	722.562		
RIVERA AGUIRRE VIKY DOREY	28553932	TGV096	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09101	VF10FL21AHS15198	936.306		
TOVAR GODDY JAIRO ENRIQUE	6034015	THV096	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.014	651955W0023968	8AC906657EE085977	1.607.038		
NORIEGA CASTAÑO YULIANA	31611105	SVC099	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9014952	KMJWA37HAU1622	936.306		
PINILLA PEREZ HUGO	6034345	WNR105	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182749	BSK4X200H388552	1.607.038		
ANDRADE V ALDEMAR	93201174	TBK107	DAEWOO	TAXI	1.997	G15SF445934B	KLATF19T1VC26068	722.562		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 225995 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
ACUÑA ARDILA HENRY	17323306	TFS108	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B151207	KNA34G811AC64654	936.306		
BARRERO QUIMBAY EDGAR JAVIER	5995764	WTQ108	HYUNDAI	CAMIONETA	2.009	J4BHB032542	KMJWAH7HP9U0877	936.306		
JORGE ELIECER NIETO	5992909	SSX109	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039103	WV1ZZZ2EZC600993	1.607.038		
MAGNOLIA RIVERA GOMEZ	52347680	TGU111	KIA	CAMIONETA	2.015	J3D100271	KNAMG811AF658150	936.306		
GARCIA MARTINEZ EDWAR	80008743	YAR111	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170053765	8AC9036727A954217	1.607.038		
HURTADO TORRES ANICETO	19447542	WNR114	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182799BSK4X200H389067		1.607.038		
ACOSTA CONSTANTINO	5993030	WTM118	CHEVROLET	BUSETA	2.004	074639	9GCNPR7114B00031	1.607.038		
PINILLA PEREZ JAIRO	6034237	WNR119	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182809BSK4X200H389214		1.607.038		
LONDOÑO MARIN GLORIA ESTELLA	28985004	SMR119	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198170104950	8AC904663AE027751	1.607.038		
DE LOZANO ROMERO AMPARO	20612176	SLV119	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4529863	KMHCH51GP5U2372	722.562		
AGUILERA GONZALEZ RAFAEL	79040261	SOS121	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401481	9GCLV1506CB05080	1.607.038		
PAEZ BAYONA OLGA MARINA	41724220	SMA122	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.002	61198370002103	8AC9036722A902137	1.607.038		
PINILLA PEREZ HUGO	6034345	WNR122	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182839BSK4X200H389481		1.607.038		
ANDRADE SIERRA NICOLAS	11299152	WTL124	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154038	KNAUP75122624256	936.306		
PINILLA PEREZ JAIRO	6034237	SMR125	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401118	9GCLV1501BB00012	1.607.038		
JHON JAMES GONZALEZ CARDONA	94487379	WHV126	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.015	651955W0043065	8AC906657FE105085	1.607.038		
PINILLA PEREZ JAIRO	6034237	SMR126	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401116	9GCLV1501BB00012	1.607.036		
ESCOBAR ELIZALDE MIGUEL	79400677	WV1129	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401997	9GCLV1508EB02139	1.607.038		
VERGARA VIDALES MARIA IRMA	28891329	SMR129	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9047923	KMJWA37HAAU1948	936.306		
RODALLEGA LUBO LUZ MERY	34552956	KUN130	KIA	CAMIONETA	2.008	J37238165	KNAMB76122621027	936.306		
BOTERO ORTIZ DOUMER ANTONIO	10565503	YAQ131	KIA	CAMIONETA	2.003	J3376000	KNAUP75123638815	936.306		
ARDILA ARDILA HELMER	79846185	THL133	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7553850	KMHWG81HP8U0535	936.306		
LOZANO FALLA JOSE DORLEY	5995832	WTP138	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH744892	KMJWWH7HP8U821	936.306		
CASTAÑO NIBIA JESUS	14265018	VLG138	MAZDA	TAXI	2.007	E5780956	323NT505991	722.562		
ALVARADO LUIS A	84093	WZH140	KIA	TAXI	2.000	BF150917	KNAFB222Y551162	722.562		
ALARZA JORGE LUIS	2768219	SJS141	KIA	CAMIONETA	2.003	J3376182	KNAUP75123639006	936.306		
NORIEGA CASTAÑO YULIANA	31611105	WCZ141	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.014	CAA538760	WV1ZZZ7HZE0011	936.306		
GONZALEZ GUZMAN HECTOR	19366290	WTL141	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154042	KNAUP75122624255	936.306		
ALVAREZ REYES MELBA ROCIO	51713721	WTQ142	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7544275	KMHWG81HP8U0509	936.306		
JORGE ELIECER CORTES PRADA	1110538675	TSW143	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	D8003235CM	WV1ZZZ2EZD600323	1.607.038		
RODRIGUEZ MARTINEZ LUIS	19299046	SMR143	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.009	BJM021855	WV1ZZZ2EZ9601171	1.607.038		
ROZO VILLAMIL FABIAN FELIPE	79507236	TGV144	HINO	BUS	2.017	J05ETY11781	9F3FC9JLTHXX1105	1.607.038		
NICOLAS CORTES VIVAS	80310089	WLS144	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1422451	9GCLV1525GB00037	1.607.038		
ROJAS BAQUERO MARIA OTILIA	39728160	WTL146	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154045	KNAUP75122624255	936.306		
SANCHEZ DE TAFUR CLARA INES	2889253	WTQ148	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30177250K	JN1MG4E25Z078143	936.306		
BADOS CAMPOS HORACIO RENE	76327138	VCU148	KIA	CAMIONETA	2.009	J38296830	KNAMB76129628779	936.306		
WILSON VESGA ROBAYO	17354529	THL149	KIA	CAMIONETA	2.009	J38275299	KNAMB76129626481	936.306		
JOSE ALIRIO RUIZ BOSSA	14257640	YAP151	INTERNATION	BUS	1.994	362GM2U015622	1HTSCPLN6RH5663	1.607.038		
FERNANDO MATEUS RIOBO	93382289	WTP156	MERCEDES	MICROBUS	2.008	61198170068501	8AC9046638A971285	1.607.038		
JAIRO PINILLA PEREZ	6034237	WNR156	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907555		1.607.038		
OCAMPO QUIROGA VICTOR	5947434	KUK157	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF728048B	KLATF19Y1XB23304	722.562		
GAONA VANEGAS LORGIO ALBERTO	91010408	TZR157	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU026129	WV1ZZZ2EZD601299	1.607.038		
PRADA MORALES JUAN CARLOS.	93368730	SNH157	DODGE	BUSETA	2.008	FE6006146B	DT011117	1.607.038		
BARRERO QUIMBAY FABIAN CAMILO	1110443768	TGN157	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30286097K	JN1MG4E25Z079588	936.306		
MARIA BENEDICTA CACERES LEON	39549931	WPT158	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182929BSK4X200J3902893		1.607.038		
GOMEZ CASTRO JUSTINIANO	96351968	WTF158	CHEVROLET	BUS	1.989	FE6055808B	BM905310	1.607.038		
MARTHA ROCIO GUZMAN YANGUMA	52220425	SMR163	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031997	WV1ZZZ2EZB600108	1.607.038		
GALLO BURGOS SALVADOR	4238094	WNQ163	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU058901	WV1ZZZ2EZB600818	1.607.038		
ARZUZA TORRES DELDER ALBERTO	73193631	SYR164	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.003	31198370002914	8AC9036723A903837	1.607.038		
MILLAN MENA ELCIAS	10127635	SMR165	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM032042	WV1ZZZ2EZB600108	1.607.038		
HUGO PINILLA PEREZ	6034345	WNR167	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182999BSK4X200J3910704		1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22996 Y ACUERDO DISTRICTAL 028999) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
LIZCANO ACOSTA FRANK YIMI	5993811	WZX167	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF672579B	KLATF19Y1WB19298	722.562		
SANABRIA LOSADA FREDY ORLANDO	93408389	WNQ167	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU061265	WV1ZZZ2ZF601405	1.607.038		
MOLINA CRUZ MARIA LOURDES	38237455	WNQ168	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.016	CAA868410	WV1ZZZ7HZHG3100	936.306		
RUBER JAMES CHAVES	87471965	KUM169	KIA	CAMIONETA	2.007	J3775728	KNAMB76127615309	936.306		
SUAREZ GUSTAVO	96350836	WNG169	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF713746B	KLATF19Y1XB22398	722.562		
RODRIGUEZ NEIRA AGUSTO	79695608	WNQ169	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU060921	WV1ZZZ2ZF601405	1.607.038		
TIMON SANABRIA ORLANDO	79117859	TGU170	KIA	CAMIONETA	2.015	J3E000131	KNAMG811AF659212	936.306		
BANCO DAVIVIENDA SA	860034313	WOV171	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12488	VF10FL216HS377311	936.306		
VARGAS AGREDO ANDRES FELIPE	10301503	TJW172	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100014	KNAMG811AD65146	936.306		
LONDOÑO MARIN MARIA DOLORES	28985275	THV173	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.014	651955W0023322	8AC906657EE085102	1.607.038		
TORRES QUINTERO LUIS	4172692	SZU174	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170121685	8AC904663CE04518	1.607.038		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	TGU174	HINO	BUS	2.015	J05ETY10356	9F3FC9JLTFXX1006	1.607.038		
RODRIGUEZ CASTELLANOS JOSE	14270517	WTK175	CHEVROLET	TAXI	1.998	G13B328458	9GAEAB35SWB7466	722.562		
RAMIREZ VASQUEZ MARIA GLADYS	28545289	WTQ179	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD30178680K	JN1PG4E25Z076009	936.306		
QUINTERO VERA CENON	5947334	SMR181	HYUNDAI	CAMIONETA	2.011	D4BHA030630	KMJWA37HABU2693	936.306		
RODRIGUEZ RAMIREZ FELIPE	14229384	WYA182	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF419807	KLATF19T1TC51745	722.562		
RINCON USSA SAUL	7213091	WLR182	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1258194	9GCFRR902FB02339	1.607.038		
CACERES LEON MARIA BENEDICTA	39549931	WFW186	SCANIA	BUS	2.016	DC13107K0182459	B5SK6X200F3859185	1.607.038		
SANCHEZ N. JOSE HUGO	7792438	WTQ187	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170086877	8AC9046639E003323	1.607.038		
HURTADO TORRES ANICETO	19447542	WFW187	MERCEDEZBE	BUS	2.009	8AC9046639A997	8AC9046639A997159	1.607.038		
PEÑA VALDERRAMA NORMAN	4943584	WTI188	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF419579	KLATF19T1TC51725	722.562		
MAHECHA ARDILA GONZALO	5994551	WTQ189	NISSAN	CAMIONETA	2.008	ZD301757714K	JN1MG4E25Z078140	936.306		
LEASING BOLIVAR SA CF	860067203	TGU190	HINO	BUS	2.015	J05ETY10413	9F3FC9JLTFXX1012	1.607.038		
APONTE VELASQUEZ LUZ DORIS	28533284	WTQ190	KIA	CAMIONETA	2.009	J38275290	KNAMB76129626482	936.306		
CALDERON EDUARDO ALFONSO	80271103	WCW191	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU033893	WV1ZZZ2EZE600125	1.607.036		
PINILLA PEREZ EDILBERTO	11305810	TGU192	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402006	9GCLV1508FB00007	1.607.038		
JOSE VIRGILIO VELASQUEZ	14265205	TVA192	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376811	KNAUP75124647564	936.306		
RAFAEL AGUILERA GONZALEZ	79040261	TGV192	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182759	B5SK4X200H388705	1.607.038		
AMPARO TRUJILLO BOTERO	42867441	TJX195	MERCEDES	MICROBUS	2.014	BD30084340Y	8AC906657EE080262	1.607.038		
BAQUERO VILLALBA ELIANA	52792723	TGN195	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB057723	KMJWA37HACU4095	936.306		
TORRES GUILLEN ALVARO	14265369	WYA196	DAEWOO	TAXI	1.997	G15SF446273B	KLATF19T1VC26046	722.562		
PATARROYO VARON HAROLD	5820446	WXA203	INTERNACIO	BUS	1.993	362GM2U132633	1HTSCPLNXP4881	1.607.038		
MOSQUERA HURTADO MARIA NAYDU	34546711	TMO203	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF707494B	KLATF19Y1XB21933	722.562		
ESCOBAR ELIZALDE ISABEL	23350114	THV204	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023404	8AC906657EE085392	1.607.038		
LOPEZ PARRA LUIS HERNAN	7553381	WYA208	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF674067B	KLATF19Y1WB19429	722.562		
HURTADO VALBUENA EDGAR	80857846	SMR208	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401123	9GCLV1501BB00014	1.607.038		
CALDERON PERDOMO LUIS	16677107	SMW208	KIA	CAMIONETA	2.007	J3777121	KNAMB76127615310	936.306		
SUAREZ SANDOVAL SILVIO SAUL	16627981	TKK209	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF674961B	KLATF19Y1WB19539	722.562		
JUAN ESTEBAN NAVARRO	5904091	WEV209	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.014	CAA556806	WV1ZZZ7HZEHO250	936.306		
GARCIA BECERRA GAISON ARTURO	79563141	WDR212	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.016	CKU056070	WV1ZZZ2EZG600102	1.607.038		
DILCIA GARZON MIRANDA	38201909	TGV218	VOLVO	BUS	2.015	D11337334C1L	9BVT2T627FE385208	1.607.038		
RODRIGUEZ PEREZ BELLANIRA	65753103	WTH219	MAZDA	BUSETA	1.994	C122316	T4503532	1.607.038		
CISNEROS ALEXANDRA DEL PILAR	69027150	WTI220	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF418796	KLATF19T1TC51750	722.562		
MONROY GARCIA GREGORIO	93394489	WTM222	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376607	KNAUP75124645214	936.306		
BEJARANO VALENCIA ALFREDO	94417058	WTL226	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS414128B	KLATF69YEB726163	722.562		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	TGU227	HINO	BUS	2.015	J05ETY10433	9F3FC9JLTFXX1014	1.607.038		
EDUART QUIMBAYO RINCON	93400414	TGU228	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA599941	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
RIOBO ARNOLDO	14204563	WTK228	MAZDA	BUSETA	1.998	615580	T45LB00207	1.607.038		
OSPINA ALVAREZ ANA MILENA	66926013	SHT229	RENAULT	TAXI	2.014	F710Q140303	9FBLSRADBEM0562	722.562		
ALVAREZ MUÑOZ LUZ YANIRE	51829376	WTI231	MERCEDES	MICROBUS	2.002	61198370002105	8AC9036722A902197	1.607.038		
MESA GALICIA MARISOL	52341389	WTK231	CHEVROLET	BUSETA	1.998	615029	9GCNPR65PWB4476	1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
DAGOBERTO PARRA SUAREZ	2374819	UPP232	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH6241185	KMJWWH7HP6U722	936.306		
CARDENAS TELLEZ LUIS	19454913	TLN234	JAC	CAMIONETA	2.012	B4046104	LJ16AA3CXC709199	936.306		
GUACA GARCIA JAVIER	12171340	WNQ235	DFSK	CAMIONETA	2.017	DK130615535370	LVZX42KB4H9B0020	936.306		
RODRIGUEZ CORTES SILFREDO	19064984	THV239	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU015474	WV1ZZZ2EZD600100	1.607.038		
DIAZ ALI	93405861	WNQ240	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C08997	VF10FL21AHS98268	936.306		
CIFUENTES SALAMANCA RUBEN	79396194	WTL240	MERCEDES	MICROBUS	2.002	61198370002057	8AC9036722A902176	1.607.038		
MORALES LUGO JAIR	93399403	UPT246	KIA	CAMIONETA	2.008	J37229129	KNAMB76128620068	936.306		
BANCO BILBAO VIZCAYA	860003020	TJT246	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	CKU010622	WV1ZZZ2EZD6003037	1.607.038		
GORDILLO VASQUEZ ADRIANA	38290818	WWF246	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF668671B	KLATF19Y1WB18955	722.562		
GRIJALBA BECERRA GLADYS	34556654	TJT247	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB081361	KMJWA37HACU4450	936.306		
PEREZ GOYENECHÉ MARTHA NUBIA	28542427	SND248	INTERNATIONA	BUS	1.996	469GM2U089716	SH639092	1.607.038		
MERA CHAGUENDO LUIS GERARDO	10540096	TKK250	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF729754B	KLATF19Y1XB23377	722.562		
ARBEY VIDALES OSPINA	14955812	TAM257	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU029792	WV1ZZZ2EZE600111	1.607.038		
HURTADO CAMPO YIMY IVAN	76297330	WHV257	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.015	65194031983523	WDF639705F385703	936.306		
OLAVE OROZCO JHON EDISON	1061707251	SDW258	KIA	CAMIONETA	2.007	J3735827	KNAMB76127605486	936.306		
NUÑIGA GOMEZ SANTIAGO ALBERTO	1058963643	WHU259	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0032258	8AC906657FE094436	1.607.038		
WILLIAN GIL RODRIGUEZ	79533469	WNM266	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C04057	VF10FL216GS83168	936.306		
CALLE TORRES NELLY	39694393	SMR267	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401142	9GCLV1501BB00018	1.607.038		
URREGO SIERRA LUIS CARLOS	93293473	WTQ270	HYUNDAI	CAMIONETA	2.009	D4BH8072813	KMJWAH7HP9U1106	936.306		
JARAMILLO NIERA DIEGO ARTURO	58247003	VXE271	CHEVROLET	BUS	1.989	FE6104730C	BMB903803	1.607.038		
PINEDA MARTINEZ LUIS ALEJANDRO	79461860	SKY273	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401008	9GCLV1502AB19359	1.607.038		
SOTO MALAGON GABRIEL	74321396	WLN275	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.014	65194031923269	WDF639705E385077	936.304		
MARIA ALEJANDRA MOLINA	1061776174	SHT276	RENAULT	MICROBUS	2.013	93YADCUL6DJ52	G9UA754C274269	1.607.038		
MURILLO RODRIGUEZ ANA	51759054	UFW276	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9030238	KMJWA37HAAU1769	936.306		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.	800024702	WNQ278	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182759	BSK4X200H388702	1.607.038		
LOZANO FALLA JOSE DORLEY	5995832	SLV282	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9015067	KMJWA37HAAU1622	936.306		
ROSA TULIA TRUJILLO	28890416	TGU282	BAIC	CAMIONETA	2.016	A12P1F014800	LNBMDLAA9GR0085	936.306		
BARRAGAN LUNA ALFONSO	5936917	SAK284	HYUNDAI	TAXI	2.000	G4EBYB13692	KMHCG51GPYU0479	722.562		
CIELO DEL SOCORRO ERAZO	31960705	TMP286	JAC	CAMIONETA	2.013	C4000713	LJ16AA3C3D7000103	936.306		
BOTACHE MORENO EDISON	93206422	SAK289	HYUNDAI	TAXI	2.000	G4EBY845782	KMHCG51GPYU0591	722.562		
SANCHEZ ARIAS GABRIEL	5977694	THK290	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF714570B	DAEWOOICIELOBXM	722.562		
PATARROYO VARON HAROLD	5820446	WTK290	INTERNATIONA	BUS	1.998	469HM2U108558	1HTSCAAN6WH5619	1.607.038		
MERCHAN MATEUS PABLO ENRIQUE	2864695	SIG293	DAEWOO	TAXI	2.003	A15SMSW421944	KLATF69YE3B73756	722.562		
ALEXANDER EUGENIO POLANCO	93406078	UFT296	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376750	KNAUP75124646457	936.306		
FONSECA ESPINOSA HECTOR	79722127	USE296	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7544286	KMHWG81HP8U0511	936.306		
URAZAN FRANCO CLAUDIA	52050313	SZP302	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB046452	KMJWA37HACU3879	936.306		
GOMEZ CORTES EVELIO ANDRES	1110494945	TGT304	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30306293K	JN1MG4E25Z079733	936.306		
DORADO ESPINOSA RAMIRO	4710035	TKK304	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS406584B	KLATF69YE2B71431	722.562		
ROJAS GUZMAN CARMELINA	28605386	SAK306	HYUNDAI	TAXI	2.001	G4EYA00377	KMHOG51GE1U1032	722.562		
STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ	288114503	TGU307	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU054427	WV1ZZZ2EZF600117	1.607.038		
NARVAEZ ADOLFO	5246138	TKK308	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS402830B	KLATF69YE2B70897	722.562		
HOMEZ VANEGAS JOSE HEBER	2375577	TGN308	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30304477K	JN1MG4E25Z079720	936.306		
RUBIO RODRIGUEZ ALVARO	12721654	SAK312	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS399352B	KLATF69YE2B70268	722.562		
BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964	TGU312	VOLKSWAGEN	BUS	2.015	CKU051178	WV1ZZZ2EZF600105	1.607.038		
BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964	TGU314	VOLKSWAGEN	BUS	2.015	CKU058623	WV1ZZZ2EZF600739	1.607.038		
CASTELLANOS OSPITIA GUERLY	1110456740	TGU315	HINO	BUS	2.015	J05ETY10524	9F3FC9JLTFXX1021	1.607.038		
CASTELLANOS JIMENEZ LUZ MAR	28944934	VBI315	INTERNATIONA	BUS	1.994	362GM2U016273	RH561213	1.607.038		
QUIÑONES CHAMORRO ARCESIO	10690981	TJT318	JAC	CAMIONETA	2.014	D4029800	LJ16AA3C2E7000711	936.306		
GUZMAN BERMUDEZ NURY DEL	34544269	TKK319	KIA	TAXI	2.002	S6D026878	KNAFB22722519899	722.562		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	WFU321	MERCEDES	MICROBUS	2.017	651955W0031647	8AC906657FE093607	1.607.038		
TRUJILLO AVILA RAFAEL	14231402	TGT326	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC041549	KMJWA37HADU5267	936.306		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
PINILLA PEREZ JAIRO	6034237	WTL330	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375127	KNAUP75123630859	936.306		
TRUJILLO ROSA TULIA	28890416	WWA333	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF7149068	KLATF19Y1X225041	722.562		
FABER RODRIGO NARVAEZ	76319484	SXJ333	BYD	TAXI	2.014	BYD473QB61300	LGXC16DF7E000005	722.562		
EMPERATRIZ CAICEDO LINARES	51704717	WNQ336	VOLVO	BUS	2.017	D11391602C1EL	9BVT2S923HE38683	1.607.038		
SALDAÑA DE DUCUARA MARIA	28892479	WWA338	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF728351B	KLATF19Y1XB23323	722.562		
MENDEZ CECILIA	26620896	SAK341	CHEVROLET	TAXI	2.004	464712	9GASC19534B34020	722.562		
GUEVARA RUBEN DARIO	76309450	XZL346	CITROEN	MICROBUS	2.012	10TRJ70482041	VF7YEBMFCC20263	1.607.038		
ANGEL OSORIO HUMBERTO	93201607	WTP347	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200239	KNAMB76128615929	936.306		
LASSO CORTES FABIOLA	1022328127	SAK347	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170008020	8AC9036723A908744	1.607.038		
RAMIREZ VASQUEZ MARIA GLADYS	28545289	TGU347	NISSAN	CAMIONETA	2.015	VF1FLBUDCFY54M9M	786C204823	936.306		
MATTA HERRERA CELIANO	5984064	WWA349	DAEWOO	TAXI	2.001	G15MF803204B	KLATF19Y11B26607	722.562		
SALCEDO OSCAR A.	13013094	SHT349	GREAT WALL	TAXI	2.014	GW4G151301027	LGWEE2K58E6003	722.560		
YESID FELIPE RAMIREZ CAICEDO	1088292770	WNQ351	VOLVO	BUS	2.017	D11390261C1EL	9BVT2S926HE38678	1.607.038		
CHARRY LLANTEN MANUEL	76321765	TJX351	RENAULT	TAXI	2.015	F71Q164129	9FBLSRADBFM3116	722.562		
STELLA RODRIGUEZ GONZALEZ	28814503	TGT352	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039110	WV1ZZZ2EZC601038	1.607.038		
CAÑON GARZON FEDERICO DE	19141271	WTG357	CHEVROLET	BUSETA	1.993	393086	NLD70802	1.607.038		
TAFUR GLORIA MARIA	28890501	WNQ357	DFSK	CAMIONETA	2.017	DK130615535400	DFSK	936.306		
RODRIGUEZ RAMIREZ FELIPE	14229384	SSI359	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30221327K	JN1MG4E25Z079248	936.306		
SOLANO ACOSTA DEISY MARGOT	25279117	TKK370	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.003	61198170007631	8AC9046633A908623	1.607.038		
CAICEDO IMBACHI EMIGDIO	4632524	TJT370	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU048750	WV1ZZZ2ZE601985	1.607.038		
ESCOBAR ELIZALDE ISABEL	23350114	SOQ370	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1400963	9GCLV1507AB17559	1.607.038		
QUEVEDO HERNANDEZ ALCIDES	80362742	SPT371	OTROS	MICROBUS	2.011	61198170108586	8AC904663BE031816	1.607.038		
CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA	4613730	TJT371	CHEVROLET	TAXI	2.014	DPX002368	9GAJC6915EB04778	722.562		
LONDOÑO OSSA OSCAR	19378743	WEQ372	CHEVROLET	TAXI	2.014	DPX001643	9GAJB6912EB00203	722.562		
TON ALVAREZ MISBAD ABAD	92508054	SXJ373	CHEVROLET	TAXI	2.014	DPX000187	9GAJB6913EB01321	722.562		
EDGAR ROJAS ALVARADO	80400631	SSI378	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.010	BJM029347	WV1ZZZ2EZA601146	1.607.038		
MUÑOZ TORRES MARIA ALEXANDRA	1061712014	SHS379	KIA	CAMIONETA	2.007	J3771666	KNAMB76127614333	936.304		
APONTE VELASQUEZ LUZ DORIS	28533284	WTP379	KIA	CAMIONETA	2.008	J37229163	KNAMB76128620069	936.306		
RODRIGUEZ POSADA NOLBERTO DE	18410315	TKK384	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376611	KNAUP75124645214	936.306		
PRIETO MOYA WILMAR JAVIER	80843095	STS385	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401653	9GCLV1501DB02068	1.607.038		
RICO A GONZALO	93204992	WTL385	HYUNDAI	TAXI	2.002	G4EB214782	KMHCG51GP2U1580	722.562		
AFRICANO CERON PATRICIA	41779684	WTL386	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198370002917	8AC9036723A903847	1.607.038		
CARMEN ROSA REYES BUSTOS	51784242	WTN387	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170046562	8AC904663A946905	1.607.038		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	SEF388	CHEVROLET	BUS	1.986	FD6056935T	BM603602	1.607.038		
PINILLA ABRIL NELSON JAVIER	80007320	WTL390	KIA	CAMIONETA	2.003	J3373125	KNAUP75123630860	936.306		
SANTOFIMIO CASTRO JESUS	5881523	WZE390	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF712895B	KLATF19Y1X222293	722.562		
VALENCIA SALAZAR ALVARO	4471970	YAR390	HYUNDAI	TAXI	2.008	G4EE7889165	KMHCN41AP8U1971	722.562		
AVILA N HERNANDO	14233866	SSH392	NISSAN	MICROBUS	2.007	BD30023031Y	EENT1CABDCA6081	1.607.038		
FABER HERNAN RAMIREZ	93358514	WNQ392	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182839BSK4X200H389484		1.607.038		
BRIÑEZ DE REY NOHELIA	38222513	WTO394	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170058779	8AC9046637A959043	1.607.038		
JIMENEZ DIAZ JOSE MANUEL	79139339	WMZ394	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA602175	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
PEREZ ARTURO LUCIANO	19221162	WTM396	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4656839	KMHCG51GP5U2580	722.562		
PRIETO ARIAS CARLOS	226377	SOS397	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401881	9GCLV1508EB000545	1.607.038		
ESLAVA CHAPARRO RAUL	4173492	TFV398	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF708207B	KLATF19Y1XB21988	722.562		
ZAPATA CEDANO JORGE A	93389249	UUA399	FORD	MICROBUS	2.005	SHA90723	1FTJS34H9SHA9072	1.607.038		
LEONARDO RODRIGUEZ ZAMORA	93368451	WNQ400	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182839BSK4X200H389478		1.607.038		
ROJAS TORCHEZ JOSE IVAN	76314451	TJT401	RENAULT	TAXI	2.015	F710Q177479	9FBLSRADBFM7149	722.562		
VARON GARCIA YOLIMA	65776734	SKF401	INTERNATIONAL	BUS	1.993	362GM2U015136	PH532588	1.607.038		
JORGE ALBERTO ROMERO	79826738	SOE402	MERCEDES	BUS	2.005	47697850782842	9BM3820855B384844	1.607.038		
GONZALEZ MARIA YOLANDA	20313999	VEX403	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170086365	8AC9046639E004653	1.607.038		
MARTINEZ ALVAREZ EDGAR EFREN	79494749	TJT405	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179854	9FBLSRADBG7632	722.562		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22596 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
GIRALDO NOREÑA OSBALDO	16138058	TJT408	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.014	65194031800491	WDF639705E385062	936.306		
ALVARADO RODRIGUEZ ARLEY	80740586	TGU422	HINO	BUS	2.015	J05EY10633	9F3FC9JLTFXX1030	1.607.038		
CRUZ MENDEZ GRACILIANO	385282	THV425	HYUNDAI	MICROBUS	2.013	D4BHC008261	KMJWA37HADU4627	1.607.038		
FLOR CUELLAR LUZ DARY	34320290	SAP425	DAEWOO	TAXI	1.999	15MF728721B	KLATF19Y1XB23377	722.562		
CASTILLO SOTO GABRIEL	93292059	WTE426	CHEVROLET	BUS	1.988	FE6052379C	BM805804	1.607.038		
G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA	860029396	SAK427	CHEVROLET	BUS	2.006	6WA1137877	GCLV15006B000432	1.607.038		
REINOSO JORGE ELIECER	2284008	VZE427	CHEVROLET	BUSETA	2.008	3T12734RGD	BM810004	1.607.038		
G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA	860029396	TKK427	CHEVROLET	MICROBUS	2.004	078884	9GCNPR7134B00013	1.607.038		
CERON LOPEZ EDMUNDO RENE	76324757	TJT431	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.015	65194031965434	WDF639705F385739	936.306		
LOPEZ LEDEZMA JESUS ANTONIO	76314954	ZNK433	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375857	KNAUP75123633219	936.306		
MARROQUIN CARRERA CESAR	93381823	SNG434	DODGE	BUSETA	1.976	FE6007005C	TD625107	1.607.038		
JORGE ADRIAN PALACIO PALACIO	75039896	ZNK434	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375895	KNAUP75123636698	936.306		
PARRA MARIA ISABEL	65712062	WZA436	MAZDA	TAXI	1.995	E5767863	323NT0564195A	722.562		
NIETO JARAMILLO LUIS JAVIER	19477851	SAK436	MERCEDES	BUS	2.005	61198170020833	8AC9046635A921371	1.607.038		
CHAVEZ CORREA CARLOS ARTURO	93294164	WZE438	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7436090	KMJWWH7HP8U814	936.306		
JAIR MORALES LUGO	93399403	TGU438	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU051177	WV1ZZZ2EZ600105	1.607.038		
LEASING BOLIVAR S.A.	860067203	TJT438	CHEVROLET	BUSETA	2.016	4HK1311383	9GCNPR755GB0011	1.607.038		
CASTAÑEDA VARGAS CENON	14319498	WZE440	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	QD32027970A	KMJWWH7HP8U814	936.306		
CARLOS GUILLERMO VALERO	19207250	SOD440	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.003	61198170007116	8AC9036723A908190	1.607.036		
CRUZ SILVA LUIS HERNANDO	7210972	WTL442	MERCEDES	BUSETA	2.002	61198370002551	8AC9036722A903773	1.607.038		
ARLEY ALVARADO RODRIGUEZ	80740586	WFQ444	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182759BSK4X200H388703		1.607.038		
LEASING DE OCCIDENTE S.A.	860503370	WTN446	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400268	9GCLV15017B00060	1.607.038		
JUAN CAMILO HERNANDEZ OLAYA	93373415	TGN446	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU027554	WV1ZZZ2EZD601592	1.607.038		
LEASING DE OCCIDENTE S.A.	860503370	WTN447	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400282	9GCLV15047B00062	1.607.038		
BARBOSA BARBOSA MARIO	79277561	TGM448	NISSAN	BUS	2.004	8024337	9BSK4X2BF4354401	1.607.038		
NELLY CALLE TORRES	39694393	WTN448	CHEVROLET	BUS	2.007	6WA1400290	9GCLV15067B00062	1.607.038		
RIOS URREGO CARLOS JULIO	5905015	WZE449	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7445111	KMJWWH7HP8U821	936.306		
SOTO MALAGON GABRIEL	74321396	WTM450	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4627447	KMHCG51GF5U2522	722.562		
SALVADOR GALLO BURGOS	4238094	ESS451	IVECO	MICROBUS	2.014	7207434	93ZK50B01E8343162	1.607.038		
CASTAÑEDA RODRIGUEZ	52218129	ESS457	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C10826	VF10FL21AHS22538	936.306		
RIVEROS MARIA VICTORIA	65744990	SNB459	CHEVROLET	BUS	1.984	FEG008559B	BM451123	1.607.038		
CARDOZO QUIJANO OLIDES IVONNE	22999798	ESS466	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12532	VF10FL216HS377338	936.306		
ALVAREZ RUBY MARITZA DEL	30735638	WHU466	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4FCEU434396	KMHCT41DAFU7856	722.562		
VILLEGAS MOLINA JESUS SALVADOR	14218553	WZA469	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF714362B	KLATF19Y1XB22442	722.562		
RODRIGUEZ ZAMORA LEONARDO	93368451	WTO470	MERCEDEZBE	BUS	2.008	476978U0874554	9BM3820588506862	1.607.038		
PERDOMO LAVAO TARCILA	55155800	SQK472	IVECO	BUSETA	2.009	81404337182597	ZCFC5980105180715	1.607.038		
MURILLO CUPITRA DANIEL	93207261	SMM475	KIA	CAMIONETA	2.009	J38296817	KNAMB76129628778	936.304		
RODRIGUEZ GONZALEZ FELIX	5946214	WZA475	NON PLUS	BUSETA	2.001	RD30006391Y	CKDKE0558ZC0062	1.607.038		
ORTIZ RODRIGUEZ JAIRO	14230672	TGT477	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.013	CAA479648	WV1ZZZ7HZDH0472	936.306		
AVILES GUAYARA ALEXANDER	14106099	TGT478	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC041135	KMJWA37HADU5267	936.306		
BANCO DAVIVIENDA	860034313	WPT479	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0183029BSK4X200J3913598		1.607.038		
SAENZ PRIETO GUILLERMO	5946255	WZA481	CHEVROLET	TAXI	2.003	357889	9GASC1953B33790	722.562		
MONROY FRANCO MAURICIO	93372706	WTM482	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170014714	8AC9046634A915912	1.607.038		
MARTINEZ TORRES JOSE JAVIER	14236874	WDA483	CHEVROLET	BUS	1.990	FEG054641C	BMA12119	1.607.038		
MEDINA PERDOMO MARIA ISABEL	25559575	TZP484	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179414	9FBLRADBG7542	722.562		
FORERO FORERO EDGAR HERNAN	19155305	WTK486	KIA	TAXI	1.998	B6059345	KNFAE2252W580087	722.562		
OSCAR WILLIAM SEDANO	5993904	TJA487	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5208969	KMJWWH7HP6U706	936.306		
MALORY ANDREA DIAZ SANCHEZ	1106890451	WTL489	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375845	KNAUP75123636219	936.306		
SALINAS CASTRO JULIO CESAR	93369948	WZA491	NISSAN	CAMIONETA	2.005	ZD30046772	JN1MG4E25Z071278	936.306		
CERON BARCO JOSE ANCIZAR	10566005	TMO491	KIA	CAMIONETA	2.005	J3377413	KNAUP75125658841	936.306		
KELLY LORENA CANON CAYCEDO	52858980	ESS494	VOLVO	BUS	2.018	D11420189C1L	YV3T2S922JA187651	1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
RAMIREZ VARGAS JHONATAN	1110495845	WXA495	INTERNATIONA	BUS	1.999	469HM2U110823	XH597112	1.607.038		
PAULA ALEJANDRA RAMIREZ	1094947406	ESS495	VOLVO	BUS	2.018	D11420119C1L	YV3T2S924JA187652	1.607.038		
GOMEZ DIAZ LENIN ALBERT	79385044	WZA500	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BH6291083	KMJWWH7HP7U744	936.306		
JOSE GILDARDO GARCIA OROZCO	18502252	ESS501	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.017	CAA964753	WV1ZZZ7HZH0861	936.306		
CAMPOS COLORADO JUAN DAVID	94491734	WTO503	RENAULT	TAXI	2.008	A712Q039538	9FBLBOLCD8M0010	722.562		
EDELMIRA LLANOS FRANCO	40731097	WZA503	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30051607K	JN1MG4E25Z072528	936.306		
CHICANGANA ASTUDILLO MARA	34317500	WBF506	KIA	CAMIONETA	2.007	J3762673	KNAMB76127612749	936.306		
NESTOR FABIAN MONTENEGRO	76322365	SML507	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170054261	8AC9046637A954704	1.607.038		
GONZALEZ MANRIQUE ULDY	46353986	TFV507	HYUNDAI	TAXI	2.001	G4EB1008873	KMHCG51GP1U1122	722.562		
FORERO FORERO EDGAR HERNAN	19155305	TFV509	KIA	CAMIONETA	2.001	J3130735	KNAUP75121603796	936.306		
DE RUIZ QUIMBAYO GILMA INES	28892527	TGY509	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100406	KNAMG811AD64828	936.306		
FLORIANO CUELLAR LUIS EDUARDO	93418145	WZA511	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30064329K	JN1MG4E25Z072570	936.306		
GAONA VANEGAS LORGIO ALBERTO	91010408	WCX511	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU044488	WV1ZZZ2EZE601141	1.607.038		
CLAROS PRIETO PABLO	93201007	TGY512	JAC	CAMIONETA	2.013	0000000	LJ16AA3C2D7000092	936.306		
BILLY JOHAN MAMBUSCAY CASTRO	10306573	SHT513	VOLKSWAGEN	TAXI	2.014	CAA525953	WV1ZZZ7HZE0010	722.562		
MORENO RODRIGUEZ ARISTIDES	6774095	TBZ513	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170133430	8AC903663CE05687	1.607.038		
GARCIA MENDEZ JUSTO GERMAN	6007615	WZA514	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30073707K	JN1MG4E25Z072594	936.306		
ARROYO LEAL JESUS EMILIO	5983914	WWA514	KIA	TAXI	2.011	A5D387464	8LCDC2232BE01643	722.562		
REYES ARIAS LUIS ANTONIO	19340510	WTM516	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170014555	8AC9046634A915857	1.607.038		
OSCAR URBANO CRUZ	98322668	TJT516	RENAULT	TAXI	2.017	A812UC63199	9FB4SREB4HM5295	722.562		
ROJAS OTALVARO LEONEL	6002640	WWA518	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.011	CAA126510	WVVV1ZZZ7HQB07	936.306		
GIL RODRIGUEZ WILLIAM	79533469	SNZ518	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C10064	VF10FL21AHS22533	936.306		
PINILLA DE JIMENEZ BLANCA GLADIS	65710261	WZA520	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30061308K	JN1MG4E25Z072560	936.306		
ANGEL HERRERA LILIA ESPERANZA	52711644	TAM523	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	DABHC046042	KMJWA37HADU5379	936.306		
MILEYDI RUIZ GOMEZ	1058965620	TJT524	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12575	VF10FL216HS17984	936.306		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	ESS524	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0183029BSK4X200J3912909		1.607.038		
JOSE ARNOBIS CALDERON FORERO	13991777	THP525	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C09196	VF10FL21AHS98268	936.306		
ANGEL OSORIO HUMBERTO	93201607	WTK529	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF713768B	KLATF19Y1XB22391	722.562		
GUTIERREZ DE AREVALO LUCILA	28944510	WZA530	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7445791	KMJWWH7HP8U821	936.306		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	WXG531	MAZDA	TAXI	1.994	B3885893	32NNTS01171	722.562		
SALGADO ZARATE LUIS GONZALO	1272515	SMR531	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031998	WV1ZZZ2EZB600108	1.607.038		
ZAPATA TAFUR JORGE ENRIQUE	93384869	VKJ531	INTERNATIONA	BUS	1.994	000158247AR	RH550278	1.607.038		
GUZMAN CUBIDES JESUS ALBERTO	93387081	SMR533	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034745	WV1ZZZ2EZA600764	1.607.038		
GUERRERO DE SALAS MARIA ISABEL	28912199	WTO534	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7421584	KMJWWH7HP8U805	936.306		
TIMON SANABRIA ORLANDO	79117859	TGY535	JAC	CAMIONETA	2.015	E4029959	LJ16AA3C4F7000061	936.306		
JOSE MANUEL PINILLA SEPULVEDA	1039467617	SKM535	MERCEDES	BUS	2.006	47697850818303	9BM3820856B434529	1.607.038		
MARIA NUBIA RAMIREZ GUZMAN	65552363	WEL538	BAIC	CAMIONETA	2.017	A12P1G013147	LNBMDLAA4HR8792	936.306		
VAHOS SERNA EDWIN GONZALO	15508880	SPL539	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401057	9GCLV1503AB19994	1.607.038		
RODRIGUEZ TELLEZ NORMAN DARIO	93293458	WZA539	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7436085	KMJWWH7HP8U814	936.306		
ZAPATA CEDANO JORGE A	93389249	SKE540	CHEVROLET	BUS	1.989	FE600276650	BM905213	1.607.038		
MATABAJOY LUIS ADOLFO	98332269	TMP540	CHEVROLET	TAXI	2.013	DPX001182	9GAJB6913DB05181	722.562		
PEREZ CABRERA BIANY MARITZA	55175718	WTL540	KIA	CAMIONETA	2.003	J3375748	KNAUP75123635443	936.306		
OLIDES IVONNE CARDOZO QUIJANO	22999798	WNN541	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C08728	VF10FL216GS22344	936.306		
PUNENTES ALVAREZ SANTIAGO	96352791	WXG542	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF381569	KLATF19T1SB50524	722.562		
MISAEAL BLANCO	171627	TGL545	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB046380	KMJWA37HACU3887	936.306		
CHITIVA RAMOS JUAN CARLOS	79990675	WPQ545	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C08757	VF10FL216GS22340	936.306		
QUIMBAYO MEZA ROBERTO JAVIER	93412373	WOT545	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C10372	VF10FL21AHS22534	936.306		
VASQUEZ GONZALEZ ERNESTO	19442426	TGM545	HYUNDAI	CAMIONETA	2.005	D4BH5078186	KMJWWH7HP5U657	936.306		
POLANCO OSPINA MARIA CRISTINA	38210898	WZA546	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7547083	KMHWG81HP8U0528	936.306		
QUIMBAYO MEZA ROBERTO JAVIER	93412373	WOT546	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C10364	VF10FL21AHS22535	936.306		
BONILLA GARCIA CARLOS ALFREDO	2235373	TGU546	NISSAN	CAMIONETA	2.015	DK130614278293	LVXZ42KB5F9B0035	936.306		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		AUTORIZADA
FIRMA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MORALES TAFUR HENRY	93375510	SMR547	HYUNDAI	CAMIONETA	2.011	D4BHA009568	KMJWA37HABU2366	936.306		
BRIÑEZ BARRAGAN SANDRA YANET	28936181	TGU548	NISSAN	CAMIONETA	2.015	YD25359024A	JN1MC2E26Z000364	936.306		
RODRIGUEZ RIOS JAIRO HUMBERTO	93294985	WTL549	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170004705	8AC9036723A905699	1.607.038		
GOMEZ RODRIGUEZ LUIS CARLOS	5977507	WXG550	MAZDA	TAXI	1.994	E5762756	323NT0437694H	722.562		
DIAZ SAMBONI HAROLD Y OTRO	10691340	YAQ551	HYUNDAI	TAXI	2.006	G4EB5808869	KMHCG51GP6U2870	722.560		
LEON FERNANDEZ WILLIAN DELFIN	1061531991	WFV551	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU048750	WV1ZZZ2EZE601985	1.607.038		
ARTURO RODRIGUEZ MORENO	79394085	EQO553	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12086	VF10FL21AHS22541	936.306		
OYOLA OSORIO JHON JAIRO	1111452472	TGN554	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.014	CAA525953	WV1ZZZ7HZE0010	936.306		
RIOS MACA LUZ MERCEDES	25292155	SHT554	GREAT	TAXI	2.015	GW4G151401077	LGWEE2K50FE6093	722.562		
ALVAREZ ALIRIO	5983706	WXG555	MAZDA	TAXI	1.994	E5761186	323NT0396494G	722.562		
YESID FELIPE RAMIREZ CAICEDO	1088292770	WTL557	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170005772	8AC9046633A906633	1.607.038		
EDGAR ABEL GONZALEZ PARRA	5947299	TGL559	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB057702	KMJWA37HACU4095	936.306		
TORRES HERNANDEZ RODRIGO	2982378	SPT559	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198170102367	8AC904663AE024970	1.607.038		
GONZALEZ MURILLO EDWIN JAVIER	79695551	WXG562	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF395179	KLATF19T1SB53216	722.562		
GONZALES DUARTE ANGELICA	39619023	THV562	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU058632	WV1ZZZ2EZF600830	1.607.038		
GIL RODRIGUEZ WILLIAN	79533469	SSW564	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB078461	KMJWA37HACU4381	936.306		
ERNESTO ANDRES FERNANDEZ	80090187	EQO564	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12529	VF10FL216HS377337	936.306		
AGUDELO BAUTISTA ROBERT	79540791	WGY564	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.015	651955W0032494	8AC906657FE094616	1.607.038		
RIVERA GOMEZ IVAN DE JESUS	5909457	SKK564	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154067	KNAUP7122624193	936.306		
DUQUE GOMEZ RAMON EMILIO	3493160	SUC564	INTERNATIONA	BUS	1.994	362GM2U015324	PH532511	1.607.038		
LOSADA PUENTES WILSON	12133029	SHT565	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179893	9FBLRADBGM7332	722.562		
FABER HERNAN RAMIREZ	93358514	TGT566	MERCEDES	MICROBUS	2.013	6517318U010337	8AC906657DE07099	1.607.038		
RINCON USSA SAUL	7213091	SMA566	MERCEDES	BUS	2.006	476978U0826932	9BM3820856B448787	1.607.038		
REYES BUSTOS CARMEN ROSA	51784242	TGN566	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	BD30DLZ12929C	WV1ZZZ2EZE600101	1.607.038		
LOSADA GUTIERREZ ANGEL JOHNNY	16685951	SKX567	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7551655	KMHWG81HP8U0537	936.306		
TABARES ACOSTA CARLOS	16698597	TJW568	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100541	KNAMG811AD65173	936.306		
MOLINA RODRIGUEZ GLORIA	65797883	WXG569	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF403381	KLATP19T1SB57228	722.562		
BELTRAN TORRES WILLIAM	79995832	SOS571	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.014	BD30016083Y	8AC906657EE083448	1.607.038		
MAHECHA ARDILA GONZALO	5994551	WTQ573	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9009344	KMJWA37HAAU1558	936.306		
MONTOYA PATIÑO HUGO	14237890	SAK573	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7444301	KMJWWH7HP8U820	936.306		
FLOR ALBA GONZALEZ GUTIERREZ	51997444	TGT574	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0009342	8AC906657DE07126	1.607.038		
MARIA DEL CARMEN CALDERON	39677391	WZA575	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30287093K	JN1MG4E25Z079602	936.306		
RODRIGUEZ NEIRA AUGUSTO	79695608	TGT575	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU030534	WV1ZZZ2EZE600115	1.607.038		
GUZMAN CUBIDES JESUS ALBERTO	93387081	WTM575	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170014757	8AC9046634A915820	1.607.038		
DUARTE MARIA DEL CARMEN	28892513	WXG576	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF403567	KLATF19TSB72278	722.562		
GARCIA DE LOZANO ALICIA	28888252	WXG581	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF408201	KLATF19T12C50187	722.562		
BELTRAN BELTRAN EXCELINO	79296481	SYQ584	DAEWOO	TAXI	2.001	G15MF809083B	KLATF19Y11B26906	722.562		
JUAN CARLOS ASTUDILLO VASQUEZ	80888860	SHT586	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q183726	9FBLRADBGM8490	722.562		
CHAPARRO PARRA SANDRA	65714422	WTL587	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.003	4G63GT9297	JMYHNP13W3A0003	936.306		
GAITAN LOZANO ARIEL	93202655	WXG587	MAZDA	TAXI	1.996	128861	323NT504199	722.562		
DE RUIZ QUIMBAYO GILMA INES	28892527	SSH588	CHEVROLET	TAXI	2.004	7P0000344	9GASC19N44B53361	722.562		
DELGADILLO CELY HAROLD	79413745	VCP588	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262893	KNANB76129624801	936.306		
ESCOBAR ELIZALDE ISABEL	23350114	UPT589	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170098250	8AC9046639A997159	1.607.038		
ARTURO RODRIGUEZ MORENO	79394085	TGN589	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.014	CAA556840	WV1ZZZ7HZE0259	936.306		
GOMEZ RODRIGUEZ LUIS CARLOS	5977507	WXG591	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF419191	KLATF19TITC517401	722.562		
JOSE YAIR NIETO VALDERRAMA	5995190	WYG592	INTERNATIONA	BUS	1.995	408GM2U088860	SH629761	1.607.038		
FABIO ANTONIO TELLO MEDINA	10531275	SHT593	RENAULT	CAMIONETA	2.015	M9RM786C20572	VF1FLBUDCFY77832	936.306		
BARRETO PORTELA ORLANDO	93206112	WXG597	MAZDA	TAXI	1.997	E5778011	323NT504752	722.562		
ZAPATA TAFUR JOSE HELVER	93128249	TGU598	HINO	BUS	2.016	J05ETY10755	9F3FC9JLTGX1039	1.607.038		
JUAN CAMILO HERNANDEZ OLAYA	93373415	TGN600	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU038298	WV1ZZZ2EZE600252	1.607.038		
MASMELA ROSAS WILLIAM VICENTE	93396040	WZA603	RENAULT	CAMIONETA	2.014	F9QU760C68742	F9QU760C687424	936.306		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP

COSME PARRA ARMANDO	93290497	WZA604		CAMIONETA	2.014			936.306		
PINILLA PEREZ JAIRO	6034237	SPM608	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401106	9GCL1501BB000028	1.607.038		
ROMERO VILLANUEVA STELLA	38252900	TGU608	HINO	BUS	2.016	J05ETY10752	9F3FC9JLTGX1038	1.607.038		
PACHECO OLIVEROS LUIS ALVARO	14268463	WZA611	RENAULT	CAMIONETA	2.015	M9RM786C20655	VF1FLBUDCFY78684	936.306		
LOZANO FALLA JOSE DORLEY	5995832	WTO611	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7429735	KMJWWH7HP8U810	936.306		
VILLAMIL SUAREZ SARY	51820288	SMX612	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM032584	WV1ZZZ2EZB600111	1.607.038		
PATIÑO VASQUES WBELLY	34552320	SAP613	HYUNDAI	TAXI	2.000	G4EBY847100	KMHC6516PYU0593	722.562		
PEREZ RODRIGUEZ HENRY	6034119	SOR613	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170129329	8AC904663CE05279	1.607.038		
GARCIA LARRAHONDO MELBA IDALIA	31253463	WMW613	RENAULT	CAMIONETA	2.016	R9MD450C08732	VF10FL216GS22342	936.306		
GONZALEZ MURILLO EDWIN JAVIER	79695551	WXG617	DAEWOO	TAXI	2.007	G15MF60311B	KLATF19Y1VB18295	722.562		
LEASING BOLIVAR SA CF	860067203	TGN617	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU038120	WV1ZZZ2EZE600488	1.607.038		
CEDANO VELASQUEZ HERNANDO	93362956	WTM619	MITSUBISHI	BUSETA	2.004	4D34J57591	FE659FA44172	1.607.038		
CASTRO HERNANDEZ YANETH	65786002	TGN622	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU040036	WV1ZZZ2EZE600471	1.607.038		
TRUJILLO ROSA JULIA	28890416	WXG623	DAEWOO	TAXI	1.997	G15MF685908B	KLATF19Y1VB18778	722.562		
SALGADO GUEVARA JAVIER ALONSO	94500588	SHT624	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179401	9FBLSRADBGM7640	722.562		
ZUÑIGA QUIBOBONI YANETH	34365284	SHT625	RENAULT	TAXI	2.016	F710Q179962	9FBLSRADBGM7530	722.562		
DE VELANDIA BONILLA MARIA AURA	28891277	WXG625	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF674387B	KLATF19Y1WB19466	722.562		
CONTRERAS GUARIN KUNTIDEVI	53892100	TGL626	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB046830	KMJWA37HACU3888	936.306		
CASTRO FORERO JUAN LEONARDO	7312004	UFZ626	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB046380	KMJWA37HACU3887	936.306		
LONDOÑO DE LA PAVA CAMILO	14214870	USA626	MERCEDES	BUS	2.006	476978U0830786	9MB3820856B453861	1.607.038		
ROMERO EDGAR ANTONIO	5983722	WXG626	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF677152B	KLATF19Y1WB20018	722.562		
BELTRAN GARZON JULIO CESAR	93386132	TGN629	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU036556	WV1ZZZ2EZE600135	1.607.038		
OVIEDO CELIS HERNAN	5981190	WXG632	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF676858B	KLATF19Y1WB20005	722.562		
DIAZ LOZANO HERNAN	5991278	WTH635	INTERNATIONA	BUSETA	1.995	362GM2U041339	SH625643	1.607.038		
BERMUDEZ ILMA ROCIO	28968132	WTF641	CHEVROLET	BUSETA	1.992	357640	NLB55506	1.607.038		
ORTIZ LIS ELISA	28892808	WXG646	CHEVROLET	TAXI	2.006	606831	9GASC19516B02081	722.562		
QUIROS GARZON JAIRO	86074007	WTP649	KIA	CAMIONETA	2.008	J37238149	KNAMB76128621026	936.306		
DELGADO QUISABONY MONICA	1061685716	TKK649	KIA	CAMIONETA	2.006	J3731262	KNAMB76126602597	936.306		
RUBIANO PATIÑO GUERLY	5996322	WTF650	CHEVROLET	BUSETA	1.992	364205	NLB56405	1.607.038		
INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ	52747744	TGT651	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401835	9GCLV1507EB00344	1.607.038		
CARDENAS BERMUDEZ OCTAVIO	4145000	WLM652	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU056663	WV1ZZZ2EZF600314	1.607.038		
GUTIERREZ ALVAREZ WILLIAM	80057562	TFW655	BYD	TAXI	2.013	BYD473QB21230	LGXC16DF0D000002	722.562		
PERDOMO BAMBAQUE EDGAR	76313424	SHT657	BYD	TAXI	2.015	BYD473QE21407	LGXC16DF4F000218	722.562		
MONTAÑA TALERO VIDAL ALFONSO	6756669	SSH657	KIA	CAMIONETA	2.004	J2369115	KNHTR73124714902	936.306		
JUAN CARLOS SANTACRUZ	76311885	VIZ658	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154052	KNAUP75122624256	936.306		
MURILLO LOPEZ LUZ STELLA	28813078	TGT658	DFSK	CAMIONETA	2.014	BG130313029188	LK032K72E9A0012	936.306		
GRILLO VARGAS MIGUEL HERNAN	19299467	WTL661	DAEWOO	CAMIONETA	2.003	J3376263	KNAUP75123639777	936.306		
TORO JUAN CARLOS	79549122	SOR663	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM034967	WV1ZZZ2EZE600107	1.607.038		
CASTELLANOS CASTILLO CARLOS G.	19206755	SXS664	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401587	9GCLV1508DB00144	1.607.038		
G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA	860029396	WXG664	KIA	CAMIONETA	2.007	J3777111	KNAMB76127615310	936.306		
DISTRIBUIDORA JLI SAS	900491649	TGN665	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.014	CKU040027	WV1ZZZ2EZE600489	1.607.038		
MARTINEZ SALINAS MISAEL	3228283	WTL665	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170006776	8AC9036723A907783	1.607.038		
CEDANO VELASQUEZ HERNANDO	93362956	VJG665	CHEVROLET	BUS	1.987	FD6056526T	BM705921	1.607.038		
TIMON SANABRIA ORLANDO	79117859	WXG669	RENAULT	TAXI	2.008	A712Q041578	9FBLLBOLCD8M00267	722.562		
GONZALEZ MURILLO EDWIN JAVIER	79695551	SAK672	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262895	KNAMB76129624802	936.306		
PUNTEROS JOSE JOVANNY	17306296	UTW674	KIA	CAMIONETA	2.001	J3136045	KNAUP75121605901	936.306		
PEDREROS ROMERO VICTOR	79454484	TGN677	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.014	CAA576818	WV1ZZZ7HZEHO542	936.306		
HUGO PINILLA PEREZ	6034345	SSQ681	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1423585	9GCLV4524GB00187	1.607.038		
PRADA ALDANA ARCESIO	14242303	WTF681	CHEVROLET	BUSETA	1.993	494262	NLC60609	1.607.038		
INVERSIONES PIMIENTA & CUJAR LT	900155603	SSH682	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170013844	8AC9046634A914973	1.607.038		
AVILA GAITAN ESPERANZA	52033043	WTL684	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170007782	8AC9046633A908663	1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028959) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JOSE ISMAEL MORALES VIAFARA	76228156	SHT684	BYD	TAXI	2.015	BYD473QE21407	LGXC16DF4F000217	722.562		
HURTADO TORRES ELIO FABIO	79343420	SMR685	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401308	9GCLV1502CB00033	1.607.038		
PEÑA GERMAN	5899739	WER687	HYUNDAI	CAMIONETA	2.014	D4BHE004407	KMFWBX7HAEU6306	936.306		
PINILLA PEREZ EDILBERTO	11305810	SOR687	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401503	9GCLV1503CB05246	1.607.038		
MONTEALEGRE MOSCOSO	5992264	SAK688	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7546674	KMHWG81HP800559	936.306		
RIVERA NIEVA ORLANDO	16985219	VOV690	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5097135	KMJWWH7HP6U665	936.306		
MAURICIO GARZON GOMEZ	3190133	TSV690	CHEVROLET	CAMIONETA	2.013	D4BHC003939	KMJWA37HADU4532	936.306		
JIMENEZ HERNANDEZ JOSE	19405983	WXG691	CHEVROLET	TAXI	2.011	6WA1401119	9GCLV150XCB00012	722.562		
PARRA DE CHARRY GLADYS	28954009	TGN693	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA599216	VV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
GOMEZ RAMOS JUAN DE DIOS	93351907	WTF694	CHEVROLET	BUSETA	1.992	359563	NLB55609	1.607.038		
LEASING DEL VALLE S.A.C.F.C.	800024702	SYQ695	HINO	BUSETA	2.002	J05CTE11361	JHDFB4JGT2XX1091	1.607.038		
SANCHEZ GOMEZ GILBERTO	4774726	YAP695	DAEWOO	TAXI	2.001	G15MF811765B	KLATF19Y11B27110	722.562		
RIVERA AMAYA ANA ISABEL	28539566	TGN696	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25328975A	JN1MC2E26Z000090	936.306		
JORGE PARRA MOLINA	17319329	WTQ702	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170092280	8AC9036729E012702	1.607.038		
JIMENEZ SANCHEZ DIANA MILENA	52911706	TGU704	BAIC	CAMIONETA	2.016	A12P1E023108	LNBMDLAAXGGR00	936.306		
CONTRERAS DUARTE PEDRO	5632273	WTQ704	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170094531	8AC9036729E015103	1.607.038		
ALVARADO PARRA JAIME	3280914	UPT705	CHEVROLET	BUS	2.009	6WA1400871	9GCLV15059B00146	1.607.038		
VARGAS SALAS CRISTOBAL	4281578	WTL705	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170007445	8AC9036723A908195	1.607.038		
APONTE VELASQUEZ JESUS MARIA	14200594	WTH706	MAZDA	TAXI	1.995	E5771189	BF10E2M3618195E	722.562		
AGUAS TRASLAVIÑA KELLY JOHANA	1024552803	UUD706	MERCEDES	MICROBUS	2.009	61198170094799	8AC9036729E016699	1.607.038		
GALLO BURGOS SALVADOR	4238094	WCT709	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU026132	VV1ZZZ2EZD601329	1.607.038		
SIERRA CHISICA GILBERTO	3115289	UTX716	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170014206	8AC9036724A915184	1.607.038		
EDI GLENIS RODRIGUEZ	52372282	SPU716	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035249	VV1ZZZ2EZB600725	1.607.038		
GUTIERREZ CABEZAS SABAS LUIS	14202331	SMR716	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035615	VV1ZZZ2EZB601099	1.607.038		
JIMENEZ OSPITIA ACENETH	28824248	TGN716	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA596049	VV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
JIMENEZ OSPITIA ACENETH	28824248	WTN718	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.010	61198170104950	8AC904663AE027751	936.306		
AREVALO JORGE GUSTAVO	3047727	TGT719	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC045897	KMJWA37HADU5377	936.306		
BARRIOS GUZMAN NIDIA	65734191	SFD724	CHEVROLET	BUS	1.988	FE6059528B	BM804507	1.607.038		
LOZANO CARRILLO CLIMACO	93081355	WTK724	DAEWOO	TAXI	2.000	G15MF784246B	KLATF19Y1YB25218	722.562		
CRUZ MENDEZ GRACILIANO	385282	THV725	HINO	BUS	2.016	J05ETY11442	9F3FC9JLTGXX1077	1.607.038		
PINILLA PEREZ HUGO	6034345	SOR730	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401498	9GCLV150XCB05247	1.607.038		
GOMEZ GARZON ADOLFO	79290253	WGY732	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU052285	VV1ZZZ2EZD600109	1.607.038		
ESCOBAR BALANTA YAMINE	34511347	WHU734	RENAULT	TAXI	2.014	F710Q148113	9FBLSRADBEM8837	722.562		
LOPEZ QUINTERO HERNANDO	2236470	WTP734	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7445790	KMJWWH7HP8U821	936.306		
MORA HERIBERTO	5937047	WTI736	MAZDA	TAXI	1.997	E5579925	323NT505396	722.562		
VALENICIA AGREDO LISEDTH VIVIANA	25292900	SHT737	RENAULT	TAXI	2.017	A812UC08008	9FB4SREB4HM2745	722.562		
DELGADILLO CELY HAROLD	79413745	TJV737	KIA	CAMIONETA	2.012	J3B152511	KNAMG811AC64654	936.306		
CUBIDES DE GUZMAN YOLANDA	28532095	TGT741	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0016589	8AC906657EE078329	1.607.038		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	TGT744	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.014	651955W0013627	8AC906657EE075520	1.607.038		
WALTER SILVA SANCHEZ	93453988	WTP746	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30221491K	JN1NG4E25Z079250	936.306		
CABEZAS BRAVO ANGEL ALBERTO	2312510	WTH746	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF407726	KLATF19T1SC50180	722.562		
MENDEZ ORJUELA OSCAR ALFREDO	79620352	TGN747	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA602174	VV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
JOSE ARNOBIS CALDERON FORERO	13991777	TVB748	RENAULT	CAMIONETA	2.014	F9QU760C68751	VF1FLJCDCEY51896	936.306		
BARRERO CARRETERO EDGARDO	2374813	WTQ755	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30221428K	JN1MG4E25Z079248	936.306		
GIRALDO NOREÑA OSBALDO	16138058	VCI756	KIA	CAMIONETA	2.006	J3732979	KNAMB76126602601	936.306		
CALDERON PERDOMO LUIS	16677107	KUN758	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262869	KNAMB76129624800	936.306		
GOMEZ GIRALDO SILVIO	75046554	TGN759	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA599219	VV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
ARCOS BOTINA MIGUEL ANGEL	13347655	YAP760	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS388839B	KLATF69YE2B68502	722.562		
RIVERA PINZON JEIMY ROCIO	65782512	TGN764	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA605011	VV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
SALAMANCA BELTRAN LUIS	19173294	WTQ768	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9027871	KMJWA37HAAU1767	936.306		
MIGUEL ANGEL NOCOBE TONCON	79671787	TGU768	DFSK	CAMIONETA	2.016	DK130615417952	LVZX42KB9G9B0084	936.306		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028999) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
URICOECHEA MARTINEZ OMAR	79839744	XGC770	MERCEDES	BUS	2.005	47697850802485	9BM3820855B413543	1.607.038		
CONFINANCIERA S.A.	860054531	TGL775	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033735	WV1ZZZ2EZB601113	1.607.038		
BENITO ORTIZ DURAN	91213287	WFQ777	VOLVO	BUS	2.017	D11384246C1EL	9BVT2S927HE38653	1.607.038		
MILLAN SANABRIA CARLOS RAUL	14272001	SAK778	DFSK	CAMIONETA	2.012	BG130311153945	LGK032K76C9L0097	936.306		
BENITO ORTIZ DURAN	91213287	WFQ778	VOLVO	BUS	2.017	D11390286C1EL	9BVT2S924HE38677	1.607.038		
TABARES ACOSTA CARLOS	16698597	WHV779	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.015	65194032024100	WDF639705F386218	936.306		
CALDERON PERDOMO LUIS	16677107	KUM781	KIA	CAMIONETA	2.008	J37200276	KNAMB76128615930	936.306		
CACERES ESPINOZA JOSE	79311909	SPN783	CHEVROLET	TAXI	2.011	F16D36640581	9GAJJ5264BB021290	722.562		
MESA PULIDO ASCENSION STELLA	20439339	SAK783	JAC	CAMIONETA	2.012	D4BHC032708	LJ16AA3C4C7091395	936.306		
MORALES SIZA JUAN CARLOS	11386919	WOY784	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12082	VF10FL21AHS22545	936.306		
SALDAÑA DE DUCUARA MARIA	28892479	WTK784	DAEWOO	TAXI	2.000	G15MF786959B	KLATF19Y1YB25336	722.562		
MOSCOSO OLIVAR ALEXANDER	5994658	SAK785	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30305001K	JN1MG4E25Z079724	936.306		
ALVARADO PARRA JAIME	3280914	TGL785	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401577	9GCLV1505DB00147	1.607.038		
ALVARADO PARRA JAIME	3280914	TGL786	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401580	9GCLV1507DB00147	1.607.038		
TITO HERIBERTO LEYTON VELOZA	19301798	TGL788	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039947	WV1ZZZ2EZC600161	1.607.038		
RESTREPO PERDOMO GLADYS	38249333	TGL790	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB078443	KMJWA37HACU4380	936.306		
VALBUENA BARRERA JESUS	19382389	TGN790	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU054428	WV1ZZZ2EZF600117	1.607.038		
ROJAS GUZMAN CARMELINA	28605386	SMR790	HYUNDAI	TAXI	2.011	G4EEA707896	KMHCM41AABU5933	722.562		
SAAVEDRA MORALES ALEJANDRO	10270371	SMR791	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277822K	JN1MG4E25Z079524	936.306		
INTERNACIONAL COMPAÑIA DE	860065913	WTQ791	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401058	9GCLV1500AB19944	1.607.038		
TRIVIÑO LUGO JOSE ALEXANDER	11481056	WFL792	HINO	CAMIONETA	2.015	D4BHE022254	KMJWA37HAFU6711	936.306		
SIERRA CASTILLO ARQUIMINIO	5848778	SMR792	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035587	WV1ZZZ2EZB601113	1.607.038		
JORGE AIR DUARTE ESCOBAR	93389249	WTH792	CHEVROLET	BUSETA	1.995	529673	NL95440706	1.607.038		
GAMBOA R CARLOS J	14268388	WTI792	DAEWOO	TAXI	1.997	G15MF655970B	KLATF19Y1VB17801	722.562		
RUEDA GUZMAN OSCAR EDUARDO	5821588	SAK793	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU018816	WV1ZZZ2EZD600107	1.607.038		
GAITAN LOZANO FERNANDO	2399809	TGT795	HAFELJUNYI	CAMIONETA	2.014	DAM13R1350007	LKHGP1AL5EAN002	936.306		
AVILES GUAYARA ALEXANDER	14106099	SMR796	HYUNDAI	CAMIONETA	2.011	D4BHA018520	KMJWA37HABU2497	936.306		
CLARA ISABEL BARRETO	28742218	SSW800	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM0344493	WV1ZZZ2EZB600831	1.607.038		
OSPINA MURILLO LUIS HUMBERTO	5984267	WTK802	DAEWOO	TAXI	2.000	G15MF755297B	KLATF19Y1YB24074	722.562		
ARISMENDI ARISMENDI HERMAN	5679258	SOC808	AGRALE	BUSETA	2.001	4071896	9BYC22K1S1C00117	1.607.038		
BONILLA DE VELANDIA MARIA	28891277	SAK808	KIA	CAMIONETA	2.012	J3A518913	KNAMG811AC64280	936.306		
FERNANDO MATEUZ RIOBO	93382289	TGN808	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	6WA1400871	9GCLV15059B00146	1.607.038		
BRIÑEZ BARRAGAN NORMA	52304093	SSW810	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30287129K	JN1MG4E25Z079601	936.306		
JIMENEZ DIAZ JOSE MANUEL	79139339	TTO812	KIA	CAMIONETA	2.013	J3C100697	KNAMG811AD65222	936.306		
GARCIA SANABRIA NADER IGNACIO	14249446	SOQ813	MERCEDES	MICROBUS	2.011	61198170113954	8AC904663BE037512	1.607.038		
OROZCO GIRON GUILLERMO	4675454	TZO814	VOLKSWAGEN	TAXI	2.015	WV1ZZZ2EZF600	WV1ZZZ2EZF600671	722.562		
EDILBERTO PINILLA PEREZ	11305810	SAK821	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401935	9GCLV1507EB00970	1.607.038		
LONDOÑO LOZANO JOSE ANTONIO	79652848	WTN821	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BH6296078	KMJWWH7HP7U746	936.306		
GARCIA RENZA JESSICA TATIANA	1010201506	TGN821	NISSAN	CAMIONETA	2.014	YD25328975A	JN1MC2E26Z000090	936.306		
CARVAJALINO LOPEZ FABIAN	5472034	TGL823	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30277271K	JN1MG4E25Z079516	936.306		
RODRIGO TORRES HERNANDEZ	2982378	THU826	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU020557	WV1ZZZ2EZD600458	1.607.038		
GUARIN RODRIGUEZ MARIA DEL	51767000	SPV829	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035072	WV1ZZZ2EZB600726	1.607.038		
PEDRO PABLO ARIAS OCAMPO	93411898	TGN824	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA599515	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
HERRAN SANCHEZ FABIAN RODRIGO	93206320	WTK840	DAEWOO	TAXI	2.001	G15MF797246B	KLATF19Y11B26252	722.562		
ROZO VILLAMIL FABIAN FELIPE	79507236	TZS844	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401783	9GCLV1507EB00066	1.607.038		
RODRIGUEZ NARANJO JHON JAIRO	1110488712	WTG850	CHEVROLET	BUSETA	1.994	462948	NLD00108	1.607.038		
MURILLO CUPITRA DANIEL	93207261	WTI850	DAEWOO	TAXI	1.997	G15MF630139B	KLATF19Y1V186286	722.562		
CAMPOS DE CALDERON CLARA INES	41518122	THU850	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU022108	WV1ZZZ2EZD600521	1.607.038		
TORRES GALVIS VENTURA	14231716	TGN852	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU057904	WV1ZZZ2EZF600671	1.607.038		
CENDALES GAITAN YEISON ARLEY	14396603	SAK852	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA648579	WV1ZZZ7HZFH0144	936.306		
GAITAN PORTELA JOSE ORLANDO	14090032	WTH854	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF411602	KLATF19T1TC50515	722.562		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22996 Y ACUERDO DISTRICTAL 028999) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
TOMADOR	

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
--------------------------------	--	--	-----------------------------	--	--	--	--	--------------	--	--

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
HERNANDO CEDANO VELASQUEZ	93362956	SMB858	MERCEDES	MICROBUS	2.011	61198170117530	8AC904663BE040866	1.607.038		
RUIZ CARDENAS DANIEL ALFONSO	17049729	SIF863	MERCEDES	MICROBUS	2.002	61198370002014	8AC9036722A902170	1.607.038		
ORTIZ CLAVIJO HERNANDO	17108988	WYJ864	NISSAN	CAMIONETA	2.007	ZD30073188K	JN1MG4E25Z072593	936.306		
RUIZ RIAÑO JOSE DAGO	59913336	SST866	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30287199K	JN1MG4E25Z079603	936.306		
QUIROGA DE LOZANO VENUS	38216416	TGU866	DFSK	CAMIONETA	2.016	DK130615454398	LVZX42KBXG9B0089	936.306		
SIERRA MERCHAN CAMILO ANDRES	1032433870	XY868	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM033781	WV1ZZZ2EZB601114	1.607.038		
BANCO FINANCIARIA SA	860051894	SMR869	HYUNDAI	CAMIONETA	2.012	D4BHB001967	KMJWA37HACU3333	936.306		
ALVARADO LUIS ANTONIO	19129228	WYJ870	MERCEDES	BUS	2.008	476978U0874556	9BM3820858B506863	1.607.038		
ESPINOSA VARGAS BETTY	28916115	SST871	NISSAN	CAMIONETA	2.012	ZD30286000K	JN1MG4E25Z079589	936.306		
FLORIANO CUELLAR AYDE	38285165	SAK871	DFSK	CAMIONETA	2.017	DK130615535357	LVZX42KB0H9B0021	936.306		
GEOVANNY BUITRAGO DELGADO	79646414	TGN873	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0033848	8AC906657FE095873	1.607.038		
LOZANO TRIANA EDWARD WILBERTO	80492445	WNV873	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C12086	VF10FL21AHS22546	1.607.038		
VALENCIA GAVIRIA LUIS CONRADO	6027761	TGN874	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA601094	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
FLORIANO CUELLAR AYDE	38285165	SAK875	BAIC	CAMIONETA	2.017	A12P1G006602	LNBMDLAA3HR8674	936.306		
MURILLO PEÑA JORGE ELIECER	19099469	WTN877	KIA	CAMIONETA	2.007	J3750496	KNAMB76127609866	936.306		
QUIROGA QUIROGA DORIS YANETH	40045899	SMR877	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035344	WV1ZZZ2EZB601201	1.607.038		
FLORIANO CUELLAR AYDE	38285165	SAK878	BAIC	CAMIONETA	2.017	A12P1G014523	LNBMDLAA2HR8792	936.306		
DEVIA VANEGAS HUGO	93084806	SAK879	BAIC	CAMIONETA	2.017	A12P1G013172	A12P1G013172	936.306		
GEMMA EMPERATRIZ ORTIZ PEÑA	23443819	XXA880	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170019717	8AC9036723A905610	1.607.038		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	TSX880	MERCEDES	MICROBUS	2.013	8AC906657DE07	651955W0009719	1.607.038		
AGUILERA GONZALEZ RAFAEL	79040261	THY880	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401641	9GCLV1509DB01221	1.607.038		
MERCEDES HIDALY PARRA	28738743	TGU880	MERCEDEZBE	CAMIONETA	2.015	65194032024104	WDF639705F386232	936.306		
MOSQUERA CAMACHO LUIS	79575143	SMP881	HYUNDAI	CAMIONETA	2.008	D4BH7548308	KMHWG81HP8U0504	936.306		
SANCHEZ MOLANO EUCLIDES	93391409	TBK884	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BF8R12679	KMJWWH7HP6U663	936.306		
BILLY JOHAN MAMBUSCAY CASTRO	10306573	SHT885	MERCEDES	MICROBUS	2.017	651955W0059757	8AC906657HE12379	1.607.038		
MORALES CLAVIJO CARLOS HECTOR	79324272	TGN887	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU051180	WV1ZZZ2EZB600105	1.607.038		
DUQUE GUARIN JOSE DANILO	93396212	WTI887	MAZDA	BUSETA	1.997	WTF724	T45L800110	1.607.038		
RODRIGUEZ LOPEZ JHOE	79994451	TSR888	JAC	TAXI	2.015	E3412789	LJ12FKR20F4200252	722.562		
PINZON JAIME ENRIQUE	19465135	UFR889	KIA	CAMIONETA	2.001	J3136753	KNAUP75121606209	936.306		
RUIZ VILLARREAL PEDRO TULIO	6022249	WTO889	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170055398	8AC9046637A955612	1.607.038		
PINZON JAIME ENRIQUE	19465135	UFR890	KIA	CAMIONETA	2.001	J3139176	KNAUP75121607214	936.306		
COOPERATIVA DE TRANSPORTES	890700189	WTM893	MITSUBISHI	CAMIONETA	2.004	4G633C1450	JNYHNP13W4A0002	936.306		
MOSQUERA CADENA MILTON FABIAN	76309579	SAP895	MERCEDES	MICROBUS	2.003	61198170007642	8AC9046633A908530	1.607.038		
MELANY ESTEFANIA RAMIREZ	1122649796	WEW897	BYD	TAXI	2.014	BYD473QB61200	LGXC16DF5E000005	722.562		
GAVIRIA ZULUAGA HERLEIN	17285067	TGN897	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU051178	WV1ZZZ2EZB600105	1.607.038		
GUERRERO URRUTIA MARIA ELENA	25633904	YAP898	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS402793B	KLATF69YE2B70889	722.562		
RICO A GONZALO	93204992	WTI898	RENAULT	TAXI	1.998	P700DA24070	CL518455	722.562		
CIELO DEL SOCORRO ERAZO	31960705	SAP902	HYUNDAI	TAXI	2.003	G4EB3343219	KMHCH41GP3U4785	722.562		
MUÑOZ C WILLIAM	6248363	VOF903	HYUNDAI	TAXI	2.000	G4EBX746824	KMHCG51GPYU0307	722.562		
SANLEMENTE GOGO JULIA VIVIANA	34323169	TZP904	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4FCEU438228	KMHCT41DAFU7883	722.562		
VILLARREAL DE ESCOBAR LILIA	28519580	SMR907	DFSK/DFM	CAMIONETA	2.012	EQ474111033465	LGK132K76C9J0001	936.306		
GUILLERMO ARBEY MEDINA	93407270	SMR914	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035093	WV1ZZZ2EZB600849	1.607.038		
LEASING BOLIVAR S.A	860067203	TGT917	HINO	BUS	2.014	J05ETC19383	9F3FC9JKSEX1135	1.607.038		
ISAAC BOHORQUEZ BAQUERO	93124071	WYJ917	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.009	AXB1800270	WV1ZZZ7HZ9H13829	936.306		
DIAZ LOPEZ BRIGITTE BEATRIZ	1121864729	SYQ917	KIA	CAMIONETA	2.002	J3154682	KNAUP75122627654	936.306		
ORTIZ ALFONSO	5978402	WTI923	MAZDA	BUSETA	1.997	C121002	T45L80012B	1.607.038		
GARCIA MENDEZ JUSTO GERMAN	6007615	TGL928	NISSAN	CAMIONETA	2.013	ZD30304311K	JN1MG4E25Z079718	936.306		
LUIS ALBERTO PONTE VEGA	6010338	WTPM930	MERCEDES	MICROBUS	2.005	61198170021743	8AC9046635A922341	1.607.038		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	WTN930	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170052804	8AC9046637A953405	1.607.038		
PUNTES AVILA MARIA YESENIA	51642600	TGN935	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA605009	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306		
GARCIA GARCIA YUDDY XIMENA	1075220318	TGN939	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.015	CKU058623	WV1ZZZ2EZB600739	1.607.038		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 229395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028999) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR	
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO							VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
CAICEDO LUIS HERNANDO	94065007	YAQ940	KIA	CAMIONETA	2.006	J3733664	KNAMB76126603878	936.306			
COLLAZOS BOJORGE EDGAR	10541204	KUK941	KIA	CAMIONETA	2.007	J3750505	KNAMB76127609866	936.306			
MOSQUERA HURTADO MARIA NAIDU	34546711	WTN943	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170052835	8AC9046637A953343	1.607.038			
TABARES ACOSTA CARLOS	16698597	ZNL943	VOLKSWAGEN	BUS	2.015	E1T188047	9532D52R3FR43964	1.607.038			
MARTINEZ GAMBA SILVERIO	11254781	WV946	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA601094	WV1ZZZ7HZFH0010	936.306			
GAONA VANEGAS LORGIO ALBERTO	91010408	TSX947	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU025200	WV1ZZZ2EZD601173	1.607.038			
LOPEZ MUÑOZ WILLIAM	10694336	SPJ948	HYUNDAI	CAMIONETA	2.010	D4BH9040453	KMJWA37HAAU1867	936.306			
CASTELLANOS TORRES LUIS	14225056	WTG951	INTERNATION	BUS	1.994	362GM2U016359	RH561409	1.607.038			
ESPINOSA BARRIOS JOSE DAVID	2281365	TGN954	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA642585	WV1ZZZ7HZFH0045	936.306			
GRIMALDO DIEGO ALEXANDER	93411374	WTN954	HYUNDAI	CAMIONETA	2.007	D4BH6296084	KMJWWH7HP7U746	936.306			
CARDENAS CERVERA JOSE	79496413	WTI956	DAEWOO	TAXI	2.008	G15MF670780B	KLATF19Y1WB19178	722.562			
VICTOR HUGO CUELLAR	80825853	TGL956	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039077	WV1ZZZ2EZC601141	1.607.038			
GUSTAVO GIRALDO RODRIGUEZ	5817485	TGL958	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC008261	KMJWA37HADU4627	936.306			
RUBIO MARULANDA DUBIRLEY	17527651	TGN960	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.015	CAA648569	WV1ZZZ7HZFH0148	936.306			
BRIÑEZ BARRAGAN NORMA	52304093	SOP965	CHEVROLET	BUSETA	2.009	695460	9GCNPR719B130588	1.607.038			
MEJIA SILVA LUIS FAIVER	79560805	TTP967	HYUNDAI	CAMIONETA	2.014	D4BHD034259	KMJWA37HAEU5981	936.306			
HURTADO AMADOR BERCELIO	1094499	SOE968	CHEVROLET	BUS	2.005	6WA1137440	9GCLV15085B00041	1.607.038			
GOMEZ ORTIZ MARIO ARTURO	19289595	WTM972	HYUNDAI	CAMIONETA	2.005	D4BH4060025	KMJWWH7HP5U651	936.306			
CONTRERAS DUARTE JOSE DE	5632426	TTX974	HYUNDAI	CAMIONETA	2.013	D4BHC041165	KMJWA37HADU5264	936.306			
GALO MESIAS GUASTUMAL REINA	98352352	WTM974	HYUNDAI	CAMIONETA	2.006	D4BH5097565	KMJWWH7HP6U666	936.306			
PAEZ RANGEL YOFRED	93286912	TGU976	DFSK	CAMIONETA	2.016	DK130615488223	LVZX42KB7G9B0152	936.306			
GABRIEL SOTO MALAGON	74321396	WOT977	RENAULT	CAMIONETA	2.017	R9MD450C10337	VF10FL21AHS22534	936.306			
LOPEZ MUÑOZ FLOVER	10435408	TKK982	HYUNDAI	CAMIONETA	2.011	D4BHA061638	KMJWA37HABU3149	936.306			
QUEVEDO HERNANDEZ ALCIDES	80362742	TGM983	MERCEDES	MICROBUS	2.010	6110450U005687	8AC904663AE026426	1.607.038			
ILDE BURBANO MUÑOZ	12181415	WTN985	KIA	CAMIONETA	2.007	J3753907	KNAMB76127610810	936.306			
QUINTERO QUINTERO JOSE	162568	SKI985	KIA	CAMIONETA	2.002	J3335292	KNAUP75122609312	936.306			
MARIA ISABEL DUCUARA POLOCHE	51563285	UFS985	KIA	CAMIONETA	2.003	J3376090	KNAUP75123638427	936.306			
SIERRA GONZALES ALEJANDRO	19334579	WOW985	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.016	651955W0056379	8AC906657GE11817	1.607.038			
PARRA QUIÑONEZ DIEGO ARMANDO	93481942	TGU988	BAIC	CAMIONETA	2.016	A12P1F015649	LNBMDLAA3GR0084	936.306			
CASTRO TORRES CARLOS JULIO	79689620	THU989	MERCEDEZBE	MICROBUS	2.013	BD30D070452Y	8AC906657DE07202	1.607.038			
LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.	860059294	THK991	KIA	CAMIONETA	2.009	J38262872	KNAMB76129624800	936.306			
RODRIGUEZ PACAVITA JOSE	11386968	SMR996	OTROS	MICROBUS	2.012	61198170128337	8AC904663CE05191	1.607.038			
ESPINOSA BARRIOS JOSE DAVID	2281365	TGM999	VOLKSWAGEN	CAMIONETA	2.009	AXB180425	WV1ZZZ7HZ9H13868	936.306			
CABRERA SALAZAR LUIS ERNESTO	19295630	SXA999	HYUNDAI	CAMIONETA	2.011	D4BHA030683	KMJWA37HABU2698	936.306			

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS PASAJEROS

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza,

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028995) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540541					

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

TOMADOR

ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA IDENTIFICACIÓN 890.700.189 - 6 TELÉFONO 2631616	DIRECCION 73001, , CR 6 21 - 34 B. EL CARMEN CIUDAD IBAGUE
--	---

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/02/01	DESDE 2018/02/01	HORAS 00:00	HASTA 2019/01/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

CONDICIONES PARTICULARES

se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/03/01	77.438.944
2018/04/01	77.438.944
2018/05/01	77.438.944
2018/06/01	77.438.944
2018/07/01	77.438.944
2018/08/01	77.438.944
2018/09/01	77.438.944
2018/10/01	77.438.944
2018/11/01	77.438.944
2018/12/01	77.438.944

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 232895 Y ACUERDO DISTRICTAL 02896) CÓDIGO ICA 6801 - 6802

FIRMA	
	AUTORIZADA

FIRMA	
	TOMADOR



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11 DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRASPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12 VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13 . POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14 POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Previa autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- **DAÑO MORAL**

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

Pereira, junio de 2021

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 # 37-34
Bogotá D.C
Tel: 3649400

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORME DE TRANSITO.

Atento Saludo,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la actualidad se adelanta el proceso judicial que se identifica a continuación, en el que tengo la calidad de apoderada judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, proceso en el cual se requiere como prueba el informe o plano descriptivo del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del año 2018 en el kilómetro 78 + 0,08 metros en el Distrito Capital de Bogotá, que involucró a los vehículos de placas TFK-798 y TAM523 y donde presuntamente salió víctima la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA identificada con C.C. No. 1.110.061.965.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que se ubica en la Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2o en su dirección de correo j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA
DEMANDADOS:	VELOTAX y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD:	110013103-046-2021-00262-00

Estaré presta a recibir comunicaciones en mi correo electrónico:
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN, PROCESO 2021-00262, JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Fecha: jueves, 24 de junio de 2021 a las 12:08:46 p. m. hora estándar de Colombia
De: Juana Carolina Pernía
A: judicial@movilidadbogota.gov.co
CC: Anlly Vinasco, Daniela Arias Osorio
Datos adjuntos: Derecho de petición SECRETARIA DE TRANSITO .pdf, Outlook-p0iehhgc.png

Cordial saludo,

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 # 37-34

Bogotá D.C

Tel: 3649400

JUANA CAROLINA PERNÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193571591, actuando como practicante jurídico de la Firma Gómez González Abogados, donde la doctora **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS**.

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA por contra de la COMPAÑÍA VELOTAX Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS que versa con el radicado No. 2021-00262; **se requiere como prueba el informe o plano descriptivo del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del año 2018 en el kilómetro 78 + 0,08 metros en el Distrito Capital de Bogotá.**

Solicito remitir la información anteriormente mencionada al correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias por su colaboración.

Saludos.

Juana Carolina Pernía

Practicante Jurídico

Calle 15 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 3054442259

Pereira – Risaralda



Pereira, junio de 2021

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 # 37-34
Bogotá D.C
Tel: 3649400

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORME DE TRANSITO.

Atento Saludo,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la actualidad se adelanta el proceso judicial que se identifica a continuación, en el que tengo la calidad de apoderada judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, proceso en el cual se requiere como prueba **las versiones de los conductores involucrados** en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del año 2018 en el kilómetro 78 + 0,08 metros en el Distrito Capital de Bogotá, que involucró a los vehículos de placas TFK-798 y TAM523 y donde presuntamente salió víctima la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA identificada con C.C. No. 1.110.061.965.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que se ubica en la Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2o en su dirección de correo j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA
DEMANDADOS:	VELOTAX y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD:	110013103-046-2021-00262-00

Estaré presta a recibir comunicaciones en mi correo electrónico:
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE VERSIONES, PROCESO 2021-00262, JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Fecha: viernes, 25 de junio de 2021 a las 11:19:31 a. m. hora estándar de Colombia
De: Juana Carolina Pernía
A: judicial@movilidadbogota.gov.co
CC: Anlly Vinasco, Daniela Arias Osorio
Datos adjuntos: Derecho de petición Versiones.pdf, Outlook-em1a1oyb.png

Cordial saludo,

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 # 37-34

Bogotá D.C

Tel: 3649400

JUANA CAROLINA PERNÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1193571591, actuando como practicante jurídico de la Firma Gómez González Abogados, donde la doctora **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS**.

Por medio del presente me permito informarle que dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA por contra de la COMPAÑÍA VELOTAX Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS que versa con el radicado No. 2021-00262; **se requiere como prueba, las versiones aportadas por los conductores involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de noviembre del año 2018 en el kilómetro 78 + 0,08 metros en el Distrito Capital de Bogotá.**

Solicito remitir la información anteriormente mencionada al correo electrónico: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias por su colaboración.

Saludos.

Juana Carolina Pernía

Practicante Jurídico

Calle 15 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 3054442259

Pereira – Risaralda



Pereira, junio de 2021

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Calle 13 # 37-34 Bogotá D.C
Tel: 3649400

REF: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORME DE TRANSITO.

Atento Saludo,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura.

En la actualidad se adelanta el proceso judicial que se identifica a continuación, en el que tengo la calidad de apoderada judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, proceso en el cual se requiere como prueba, se informe:

1. Si la señora **Diana Alejandra Aramendiz Pava**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.061.965, figura como víctima en investigación penal, en vista del presunto culposo de lesiones personales, en vista de hecho de tránsito de fecha 12 de noviembre de 2018.
2. En caso de que la respuesta a la petición anterior, se solicita, se informe el número de radicado y fiscalía de conocimiento de la investigación penal.
3. En caso de que sea afirmativa la respuesta a la petición 1, solicito se remita copia del Informe de Accidente de Tránsito del hecho de fecha 12 de noviembre de 2018, acompañado de las versiones tomadas a los conductores de los vehículos involucrados en el hecho, así como la copia del Informe Ejecutivo elaborado una vez ocurrió el hecho.

Por lo tanto, respetuosamente le solicito remitir esta información directamente al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que se ubica en la Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2o en su dirección de correo j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando los siguientes datos del proceso:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA

DEMANDADOS: VELOTAX y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

RAD: 110013103-046-2021-00262-00

Estaré presta a recibir comunicaciones en mi correo electrónico:
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

**C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura**



SGD - No: 20216170560222
Fecha Radicado: 25/06/2021 13:55:59
Anexos: 1

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	1088312783
NOMBRE COMPLETO:	DANIELA ARIAS OSORIO
CORREO ELECTRÓNICO:	daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co
TELÉFONO DE CONTACTO:	3053176647
PAÍS:	Colombia

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
GRUPO SOCIAL:	NINGUNO DE LOS ANTERIORES
IDENTIDAD DE GÉNERO:	MUJER
ORIENTACIÓN SEXUAL:	HETEROSEXUAL

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	25/06/2021
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	derecho de petici?n fiscalia.pdf

RELATO DE LA PQRS
petición adjunta en formato pdf solicitando información para que obre como prueba en proceso de responsabilidad civil

← Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO RAD. 2021- 262. DTE. Diana Alejandra Aramendiz Pava.

ⓘ Marca para seguimiento. Completado el 8/02/2022.

ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

DO

Daniela Arias Osorio

<daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Lun 7/02/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; gerencia.general@velotax.cc

Contestación Diana Aleja...
2 MB

Pereira, 7 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA
DEMANDADO: VELOTAX Y OTRA
LLAMADO EN GARANTÍA: QBE SEGUROS HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 2021-262
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA formulada por la señora DIANA ALEJANDRA ARAMENDIZ PAVA, dentro del proceso de la referencia en contra de mi representada.

Se adjunta contestación y anexos en 73 folios.

Llamamiento en garantía formulado por Zurich Colombia Seguros S.A. en contra de Luis Carlos Sánchez, a 2 folios en total.